



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

SENTENCIA N° 10/21

En la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos, a los once días del mes de mayo del año dos mil veintiuno, se constituye en la Sala de Audiencias del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná, la Sra. Vocal titular, Dra. Noemí Marta Berros, Juez de Cámara de la causa, asistida por la Sra. Secretaria del Tribunal Subrogante, Dra. Valeria Iriso, para dictar sentencia en juicio unipersonal en esta **causa N° FPA 33000113/2012/TO1**, caratulada “**XXXXXX y XXXXXX s/Infracción Ley 26.364**”, por tratarse el presente del supuesto contemplado en el Libro III, Título II, Capítulo IV del CPPN

-juicio abreviado- (art. 9 inc. “b”, Ley 27.307 y art. 32 apartado II, inciso 2º, CPPN, modificado por Ley 27.307).

En la audiencia del art. 431 bis del CPPN, intervino como representante del Ministerio Público Fiscal, el Sr. Fiscal Federal Auxiliar ante este Tribunal, **Dr. Leandro A. Ardoy**, en tanto que la defensa técnica del imputado **XXXXXX** estuvo a cargo de su letrado particular de confianza **Dr. Julio XXXXXX Larrocca**, mientras que la representación del imputado **XXXXXX** fue asumida por la Sra. Defensora Pública Oficial Coadyuvante, **Dra. Noelia Quiroga**.

I). Los imputados

La presente causa se sigue a: **1) XXXXXX**, argentino, DNI N° XXXXXX, apodado “**XXXXXX**”, nacido el 1º de noviembre de 1952 en la localidad de 25 de Mayo, provincia de XXXXXXs Aires, de 68 años de edad, con estudios secundarios completos, de estado civil casado con XXXXXX, tiene 3 hijos mayores de edad, de ocupación administrador de campos de terceros, domiciliado realmente en calle XXXXXX de Concordia, provincia de Entre Ríos, hijo de XXXXXX (v., jubilada) y XXXXXX (f); y **2) XXXXXX**, argentino, DNI N° XXXXXX, sin apodos, nacido el 4 de junio de 1964 en la localidad de Wanda, provincia de Misiones, de 56 años de edad, con estudios primarios incompletos, de estado civil soltero, vive en concubinato con XXXXXX, tiene 2 hijos mayores de edad, jornalero (motosierrista), domiciliado en la intersección de las calles XXXXXX y XXXXXX, casi esquina XXXXXX de la ciudad de Concordia, Entre Ríos, hijo de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

XXXXXX (f) y XXXXXX (f). Ambos procesados llegaron a juicio excarcelados.

Los imputados expresaron no padecer de ninguna enfermedad que les imposibilitara entender lo que sucedió en la audiencia previa y lo que sucede en ésta.

II). La imputación

Según requerimiento fiscal obrante a fs. 570/578 se les imputa a **XXXXXX** y a **XXXXXX** la coautoría del **delito de trata de personas mayores de 18 años con fines de explotación laboral** mediando abuso de la situación de vulnerabilidad, **agravado por el número de víctimas** (diez hechos que concurren realmente entre sí) y por **trata de personas menores de 18 años con fines de explotación laboral** (dos hechos que concurren realmente entre sí), **agravado por el abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas**, conductas previstas y reprimidas por los arts. **145 bis inc. 3° y 145 ter primer párrafo e inc. 1° del Código Penal, según texto Ley 26.364** (vigente al momento de los hechos).

La presente causa reconoce su origen en una denuncia –*vía correo electrónico*- efectuada por XXXXXX, Presidenta de la Asociación Civil “Yanina” el día 01/08/2012, a la Oficina de Rescate y Acompañamiento de Personas Damnificadas por el Delito de Trata, la que daba cuenta de la situación de un joven llamado XXXXXX, el que se encontraba internado en el Hospital de la localidad de San José, Entre Ríos. La denunciante refería que el nombrado, oriundo de la provincia de Misiones, había sido hospitalizado por una fractura de húmero, que había trabajado en un desmonte en condiciones precarias por más de dos meses y que, al reclamar su salario, recibió una golpiza por parte del encargado del lugar, **XXXXXX**.

Seguidamente, Prefectura Naval Argentina (en adelante PNA), realizó tareas de observación e informó que la explotación forestal donde el joven lesionado trabajaba se encontraba en Ubajay, Colonia Mabragaña. Había sido llevado al lugar por **XXXXXX** y durante el tiempo que trabajó allí fue alojado en un edificio abandonado, una ex comisaría, en las cercanías de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Escuela N° 27. Actualmente –*informaron*- habría más personas trabajando en el lugar, sin agua, sin luz, sin condiciones de higiene y seguridad mínimas.

En efecto, ante la posibilidad de que otras personas pudieran encontrarse siendo víctimas del delito de trata de personas con fines de explotación laboral, la Unidad Fiscal de Asistencia en Secuestros Extorsivos y Trata de Personas (UFASE), a cargo del Sr. Fiscal, Dr. Marcelo XXXXXX Colombo, decidió elevar las actuaciones labradas y formular la correspondiente denuncia ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Concepción del Uruguay, el día 03/08/2012.

Luego de ciertas medidas, el juzgado instructor ordenó el allanamiento del predio administrado por XXXXXX y de cuya explotación forestal era propietario, lo que ocurrió el día **12 de noviembre de 2012**. En dicho lugar ubicado a unos 1.500 mts. hacia el noreste del emplazamiento de la Escuela N° 27 “Mariquita Sánchez de Thompson” –emplazada a 5 kms. de la RN 14-, en el paraje denominado Humaita, en cercanías de la localidad de Ubajay, Departamento Colón, personal de PNA –Dpto. Colón-, juntamente con personal de la Oficina de Rescate y Acompañamiento de Personas Damnificadas por el Delito de Trata –Ministerio de Justicia y DD.HH. de la Nación-, constató la existencia de una explotación forestal de eucaliptos y halló a 9 personas, víctimas de explotación laboral, una de ellas menor de edad (17 años). Además, se identificó la vivienda donde residían (una ex comisaría abandonada), como así sus deplorables condiciones de habitabilidad e higiene: sin puertas ni ventanas, con techos semiderruidos, sin sanitarios, agua potable y electricidad.

III). El acuerdo de las partes para juicio abreviado

Fijados así los hechos en el documento acusatorio, en fecha 27 de abril del corriente año, las partes celebraron la negociación para la aplicación del instituto del juicio abreviado, que prevé el **art. 431 bis del CPPN**. Según el documento suscripto por las partes, confeccionado en la sala de audiencias de este Tribunal Oral, donde se encontraban presentes el **Dr. Leandro A. Ardoy** –Fiscal Auxiliar Federal- y la **Dra. Noelia Quiroga** –Defensora Pública Oficial Coadyuvante-, mientras que su asistido XXXXXX se constituyó vía remota, por sistema de videoconferencia, en la Jefatura Departamental de la Policía de Entre Ríos de la ciudad de Concordia. Por su parte, el **Dr. Julio XXXXXX Larrocca** –defensor

Fecha de firma: 11/05/2021

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO



#24204100#289242547#20210510133620636



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

particular- se conectó, junto con su defendido **XXXXXX**, desde su estudio jurídico ubicado en la mencionada ciudad; todo ello a raíz de las restricciones de circulación y recaudos que se deben tomar por la pandemia de COVID-19. Allí se convino la participación típica, calificación **XXXXXX** y sanción punitiva a aplicar a cadauno de los encartados.

Conforme surge del “**Acta para juicio abreviado**” en que se concretó dicho acuerdo, el titular de la acción penal dio a conocer a los procesados el hecho que configura el núcleo central fáctico de la acusación y que se les atribuye en calidad de autores, así como la prueba de cargo existente y la calificación **XXXXXX** correspondiente, mediante la lectura de la requisitoria fiscal de elevación a juicio.

Luego de efectuárseles todas las aclaraciones correspondientes, los imputados expresaron su libre deseo de acogerse al beneficio del art. 431 bis del CPPN, a cuyo fin reconocieron su responsabilidad en los sucesos y sus respectivos grados de intervención en calidad de **coautores (art. 45 CP)**.

Asimismo, las partes convinieron la calificación **XXXXXX** que corresponde asignar a sus confesadas conductas, como **delito de trata de personas – mayores y menores- con fines de explotación laboral en su modalidad de acogimiento, agravado por el número de víctimas –sólo los mayores-, artículo 145 bis inciso 3° y art. 145 ter primer párrafo del Código Penal, texto según ley 26.364.**

Se consigna en el acta-acuerdo que, en el caso, no resulta aplicable la agravante de *aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de la víctima* establecida por el **art. 145 ter, inciso 1°, CP (ley 26.364)**, “*atento no se encuentra probada dicha circunstancia con el estándar propio de este estadio del proceso (conforme precedentes de este Tribunal en causa “Moraguez, Carmen Magdalena s/Infracción Ley 26.364”, sentencia N: 53/16 de fecha 23/08/2016, con presidencia de la Dra. Lilia Carnero)*”.

Conforme dicha participación típica y subsunción **XXXXXX**, las partes acordaron imponer al imputado **XXXXXX**, la pena de **cuatro (4) años y tres (3) meses de prisión**, más las costas del juicio y al imputado **XXXXXX**, la pena de

cuatro (4) años de prisión, más las costas del juicio. Asimismo, éste

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO



#24204100#289242547#20210510133620636



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Fecha de firma: 11/05/2021

Por último se comprometió a abonar, como resarcimiento económico por el daño

causado, en favor de las víctimas, la suma de pesos cien mil (\$ 100.000,°°), pagaderos en diez cuotas iguales, mensuales y consecutivas.

Con respecto a la modalidad de cumplimiento de las penas de prisión se convino se efectivicen bajo el régimen de la prisión domiciliaria, en el caso de **XXXXXX** por su avanzada edad (68), padecimientos de salud (adjunta certificados) –cfme. arts. 10 inc. “a”, CP, y 32 inc. “a”, Ley 24.660- y situación de riesgo frente a la pandemia, mientras que en relación a **XXXXXX** por razones epidemiológicas provocadas por la COVID-19.

Por último, se acordó autorizar excepcionalmente a **XXXXXX** a concurrir a su lugar de trabajo una semana al mes, fundamentado ello en la necesidad de proveer de sustento a su familia (cfr. fallo “**Lencina**”, sentencia N° 3/21, del 26/03/2021).

IV). La audiencia de visu que prescribe el art. 431 bis, CPPN

En el curso de la audiencia fijada a los fines de considerar el acuerdo y tomar conocimiento personal de los imputados, cuya celebración tuvo lugar ese mismo día 27/04/2021, la Presidenta de la causa, luego de la lectura por Secretaría del acta para juicio abreviado referida, de la identificación de los procesados comparecientes –*por videoconferencia*-, de la detallada explicación que por Presidencia se les hizo de los hechos cuya responsabilidad habían reconocido, como de las implicancias de la decisión asumida, los imputados fueron interrogados sobre si eran plenamente conscientes de lo que habían confesado y reconocido, si admitían voluntariamente la autoría que se les asignaba en el hecho que se les atribuyó, si sabían que tal reconocimiento implicaba aceptar una sentencia condenatoria y la pena de prisión convenida, si ratificaban libremente –en definitiva- el acta que habían suscripto y cuya lectura había realizado la Sra. Secretaria, a todo lo cual los imputados **XXXXXX** y **XXXXXX** respondieron afirmativamente, manifestando que la aceptación del acuerdo y de las respectivas penas de prisión era expresión de sus libres voluntades.

Seguidamente, por Presidencia se requirió a las partes brinden las razones de las mutaciones subsuntivas realizadas en el acuerdo, particularmente en lo

Fecha de firma: 11/05/2021

que respecta a la modalidad comisiva de la trata de mayores –integrante de la

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO



#24204100#289242547#20210510133620636



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

figura básica-, interrogando acerca de cuál de todas las previstas en el art. 145 bis había sido –según la interpretación dada por las partes- la que, en el caso, concurría conforme la prueba reunida.

Se concedió la palabra al **Sr. Fiscal Auxiliar –Dr. Ardoy-** quien expresó que el medio comisivo probado en la causa fue el engaño, atento que a las víctimas se les había prometido una serie de condiciones laborales que en el plano real nunca ocurrieron, a saber: el pago del salario, los elementos de seguridad para la realización de las tareas, la registración laboral, entre otros. En relación al aprovechamiento de la vulnerabilidad de las víctimas con que la causa vino a juicio, el Sr. Fiscal consideró que –a criterio de las partes-, el mismo no había sido debidamente acreditado. No se probó que **XXXXXX** y **XXXXXX**, al momento de efectuar los ofrecimientos laborales y concretar la acción típica de acogimiento, tuvieran conocimiento en particular de la situación familiar, de trabajo y/o económica que atravesaba cada víctima y que, en consecuencia, al desconocerlo, no podrían haberse aprovechado de ello.

A su turno, la Sra. Defensora Pública Oficial Coadyuvante **-Dra. Quiroga-** y el defensor particular **Dr. Larrocca** adhirieron a la detallada postura fiscal, añadiendo éste último que lo acordado se correspondía a lo ocurrido en el expediente, que resultó razonable y que muchos puntos no se habían logrado probar pese a los largos años transcurridos de investigación.

Continuó con la palabra el **Dr. Larrocca**, quien petitionó *primeramente* que **XXXXXX** fuera autorizado a egresar de su domicilio para concurrir a la provincia de Catamarca, una semana cada dos meses, para así continuar con la administración de un campo, tarea que realiza hace unos años, y así preservar sus ingresos laborales, lo que posibilitaría ayudar a su madre **XXXXXX**, de 93 años, quien se encuentra prácticamente postrada y de la cual es el único sostén. En *segundo lugar*, interesó que su defendido fuera autorizado a concurrir al domicilio de su madre, dos veces a la semana, a fin de asistirle y realizar los trámites que conlleva la atención de su estado actual de salud.

Por Presidencia se solicitó a las partes se brinden los fundamentos del monto punitivo acordado en relación a **XXXXXX**, apartado del mínimo y tres meses

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO



#24204100#289242547#20210510133620636



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Fecha de firma: 11/05/2021
mayor a la pena asignada a **XXXXXX**. En tal sentido, el **MPF** refirió al origen

de la causa, a la agresión efectuada por **XXXXXX**, lo que puso de manifiesto – según el mencionado- la mayor intensidad del injusto, sumado a la dinámica laboral que se daba en la plantación de eucaliptos, lo que reflejó el grado de intervención y explotación diaria que propinaba **XXXXXX**. Finalmente, con respecto a **XXXXXX**, el Sr. Fiscal recordó que, además de la pena privativa de la libertad, el nombrado se comprometió a abonar la suma de \$ 100.000,°° como reparación del daño ocasionado a las víctimas.

Finalizando, la **Dra. Noelia Quiroga** explicitó que, en defensa de los intereses de su asistido, su pretensión original había sido que se aplicara el mínimo de la pena (4 años), y que el mayor *quantum* acordado fue sólo producto de la negociación que tuvo lugar. En otro orden, solicitó ampliar la autorización laboral acordada a **XXXXXX** interesando dos semanas al mes, atento que concurrir a su lugar de trabajo situado a 100 km. de su vivienda (en cercanías de la ciudad de Colón), solo una vez al mes, no le resultaría redituable para sostener económicamente su hogar. En uso de la palabra, **XXXXXX** brindó los detalles del dinero que ganaría por semana o por quincena y ofreció la realización de tareas de limpieza y/o desmalezado los días que se encontrara en su domicilio.

Corrida la pertinente vista, el **Sr. Fiscal Auxiliar** refirió, en relación a los pedidos del **Dr. Larrocca**, que consentía –respecto del primero de ellos- que **XXXXXX** pudiera concurrir dos veces a la semana al domicilio de su madre, un día a visitarla y el otro día para realizar los trámites vinculados a la atención de su salud, según las necesidades que fueran surgiendo; mientras que -en relación a la segunda petición-, **XXXXXX** podría concurrir cinco días, cada dos meses, a la provincia de Catamarca. Por último, del pedido efectuado por la defensa de **XXXXXX**, el MPF ratificó lo acordado, es decir la autorización semanal, una semana por mes para concurrir a su trabajo, difiriendo la posibilidad de su ampliación al régimen de ejecución de la pena, lo que deberá ser analizado en su oportunidad por parte del Juzgado de Ejecución.

Tras ello y teniéndose en cuenta que el Tribunal no necesita un mejor conocimiento del hecho que el que le proveen las constancias probatorias de la instrucción, las que resultan suficientes y han sido obtenidas conforme las reglas

del debido proceso, y teniendo en cuenta también que no se discrepa, en

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO



#24204100#289242547#20210510133620636



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

principio, con la participación típica y la calificación XXXXXX acordada, la Sra. Jueza da por finalizada la audiencia y pone los autos a despacho, comunicando a las partes que la sentencia será emitida en el término de ley, con notificación a las partes.

Por Presidencia y de conformidad al art. 398, CPPN, se fijaron las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA: ¿Están acreditadas con las constancias de la instrucción la materialidad del hecho objeto del acuerdo de partes y la participación que en el mismo se atribuye a los imputados?

SEGUNDA: En caso afirmativo, ¿es correcta la calificación XXXXXX asignada que se propone en el acuerdo? Los imputados, ¿son penalmente responsables?

TERCERA: En su caso, ¿las penas de prisión acordadas corresponden al encuadramiento XXXXXX suministrado? ¿Qué resolver sobre su modalidad de cumplimiento, autorizaciones, las costas y demás cuestiones implicadas?.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, LA DRA. NOEMÍ M. BERROS DIJO:

I) La abreviación del juicio

El concepto de juicio abreviado ha sido vertido en diversos precedentes del Tribunal (desde "Villagra", Expte. N° 1031/03, L.S. 2003, T° II, F° 86, entre muchos otros), en los que se admitió que este instrumento procesal permite la incorporación de la prueba producida en la etapa preliminar al acto definitivo del proceso -la sentencia-, siempre y cuando ella haya sido obtenida conforme las reglas constitucionales y XXXXXXes. De este modo se promueve la celeridad procesal que, en definitiva, opera en favor de los imputados a quienes se les reconoce el derecho a obtener una pronta definición de su situación, como así también tiende a la simplificación excepcional del procedimiento penal, siempre que ella opere sin mengua de las garantías constitucionales.

Ahora bien: como la conformidad prestada por los imputados en el acuerdo *para* juicio abreviado que han suscripto no significa admitir sin más la confesión como *probatio probatissima* ni el desplazamiento de la actividad probatoria, pues

el tribunal conserva la potestad de rechazarlo si no hay suficiente prueba del

Fecha de firma: 02/05/2021

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO



#24204100#289242547#20210510133620636



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

hecho, deviene entonces imprescindible analizar los elementos de convicción que fueron recibidos en el curso de la investigación jurisdiccional en sede instructorial, a fin de realizar su valoración a la luz de los principios rectores que rigen el sistema de la libre convicción o sana crítica racional, para verificar entonces si efectivamente –o no- se hallan configurados y acreditados los extremos, tanto objetivos como subjetivos, de la atribución delictual admitida por los imputados y atinentes a esta primera cuestión bajo tratamiento, porque sólo sobre una respuesta afirmativa a ella podrá reposar una sentencia condenatoria.

II). La prueba reunida durante la instrucción

A estos fines, corresponde referenciar la prueba traída de la instrucción, que fuera oportunamente admitida, la que ha sido válidamente incorporada al proceso y se encuentra en condiciones de ser valorada en el presente fallo. En ese orden deben puntualizarse, conforme a su distinta naturaleza, las siguientes probanzas reunidas a fin de valorar si ellas reúnen entidad probatoria suficiente para la emisión de una sentencia de condena en los términos del acuerdo sometido a homologación; a saber:

II.a) Documental

Actuaciones (copia de la resolución de la Unidad Fiscal de Asistencia en Secuestros Extorsivos y Trata de Personas –UFASE-) de fs. 1/7: que en fecha 01/08/2012 la Oficina de Rescate y Acompañamiento de Personas Damnificadas por el Delito de Trata recibió una denuncia efectuada –*vía email*- por la Asociación Civil “Yanina”, mediante la cual se detallaba la situación que estaba atravesando el Sr. XXXXXX (20 años) internado en el Hospital “San José” de Colón, Entre Ríos. La denunciante señaló que el joven era de Irigoyen, Misiones y que un hombre llamado “XXXXXX” (XXXXXX) lo habría llevado junto a otras personas a trabajar a un desmonte en nuestra provincia, ubicado en Ubajay, localidad de Mbragaña. Que le habrían asignado como vivienda una “comisaria vieja”, situada junto a la Escuela N° 27, en estado de abandono y que luego de trabajar dos meses y reclamarle el sueldo a su patrón, el joven habría recibidouna golpiza. Señaló que la secuencia fue observada por otro joven de 16 años que trabajaba en ese lugar. Que seguidamente lo acompañaron a una sala de ~~primeros auxilios de Ubajay y de allí dispusieron su traslado al Hospital de San~~

Fecha de firma: 11/05/2021

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO



#24204100#289242547#20210510133620636



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

José. La denunciante refirió que XXXXXX le comentó que en el desmante había otras personas –*incluso menores*- en situación de “explotación laboral”.

En razón de ello, en la misma fecha, se requirió a PNA –Dpto. de Investigaciones de Trata de Personas- que comisionaran a personal hacia el nosocomio referido a fin de obtener mayor información sobre la víctima y los hechos denunciados. De tales diligencias se obtuvo la siguiente información:

- Que XXXXXX ingresó en el hospital el 24/07/2012 con fractura de húmero del brazo izquierdo, según lo informado por los enfermeros Alberto Arrúa y Laura Orellana. Lo trató el traumatólogo Dr. Edgardo Ríos.
- Que el joven ingresó sin acompañante, en ambulancia, derivado de la sala de primeros auxilios de Ubajay.
- Que fue dado de alta el día 30/07/2012. Se retiró acompañado de su padre XXXXXX, al domicilio de este último sito en Bernardo de Irigoyen, Misiones.
- Que la enfermera Laura Orellana se desempeñaba como tesorera de la Asociación Civil “Yanina” y al advertir que el joven carecía de ropa, dinero, alimentos y cobertura médica, decidió dar aviso de tal situación a la directora de la entidad, XXXXXX.
- Que el Dr. Ríos hizo saber que el joven presentó fractura de húmero de brazo izquierdo y ausencia de lesiones en el resto del cuerpo.
- Que la directora de la asociación XXXXXX informó que se había entrevistado con XXXXXX, padre del joven, al que se le aconsejó radicar la denuncia correspondiente.
- Que la denunciante hizo saber que en el desmante habría menores de edad realizando trabajos precarios y que a los trabajadores les ofrecerían un paquete de arroz y fideos “*de vez en cuando*”.
- Que el joven fue acompañado por el menor XXXXXX (17 años) a la atención primaria en Ubajay. Éste trabajaría junto con XXXXXX en el desmante y luego de los sucesos se dirigió a Concordia, donde vive un familiar.

Fecha de firma: 11/05/2021

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO



#24204100#289242547#20210510133620636



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

- Que el capataz XXXXXX (*rectius*: **XXXXXX**) habría radicado una denuncia en la comisaría de Ubajay, dando cuenta que las lesiones habían sido consecuencia de una riña entre trabajadores.
- Que el padre de la víctima también habría sido entrevistado por el Canal 10 de San José. No se difundió tal nota.

Seguidamente, PNA Colón constató la existencia del predio y el 03/08/2012 se entrevistaron con una docente de la Escuela N° 27 “Mariquita Sánchez de Thompson”, la Sra. XXXXXX, quien dijo haber observado antes del receso invernal, en la construcción lindante a la escuela (ex comisaría del sexto distrito), la presencia de personas –*entre ellos menores*- que se ocupaban de la tala de montes en la zona. Luego de las vacaciones sólo vio mayores. Agregó que varios de ellos se habían apersonado a la escuela solicitando luz para cargar los celulares, por lo que finalmente se optó por realizar una extensión precaria hasta allí.

Por último, se estableció que una persona de apellido **XXXXXX** sería el contratista de los trabajadores aludidos y que el nombrado habría solicitado que se les proveyera agua a los empleados que se hallaban alojados en la comisaría abandonada. Además, se observó un tractor con acoplado y una camioneta Toyota XXXXXX, la cual era conducida –*según la docente*- por XXXXXX (capataz de los obreros) junto con **XXXXXX**.

Finalmente, en fecha 03/08/2012, el Sr. Fiscal Marcelo Colombo dispuso remitir las actuaciones confeccionadas al Juzgado Federal de Concepción del Uruguay, formalizando la denuncia correspondiente.

Fotocopia del formulario n° 162 de recepción de denuncia de fs. 18/19: Obra denuncia efectuada el 30/07/2012 por XXXXXX. El relato se condice con lo detallado con anterioridad. Se destaca que el joven XXXXXX refirió que trabajando en un desmante en Misiones su jefe le habría presentado a “XXXXXX”, quien lo llevó junto a otras personas a trabajar a la provincia de EntreRíos. Que la vivienda que le asignaron fue la ex comisaría abandonada.

Constatación médica del Hospital San José de fs. 26/27: Obra respuesta de dicho nosocomio, ante un requerimiento de la PNA, informando que

XXXXXX

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO



#24204100#289242547#20210510133620636



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Fecha de firma: 11/05/2021

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO



#24204100#289242547#20210510133620636



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

XXXXXX había ingresado al Hospital San José el día 24/07/2012 hasta el día 30/07/2012, egresando con su padre. Según la información aportada sufrió una fractura en el brazo como consecuencia de una pelea mantenida con otros empleados del desmante. No tenía golpes en el resto del cuerpo.

Impresiones de pantalla de informes varios de fs. 20/24, 28/33, 45/46 y 48

Fotocopias de las actas de constatación de Prefectura Naval Argentina de Colón de fs. 35/37 y 40/41: Obra acta confeccionada con los enfermeros Alberto Arrua y Laura Orellana (fs. 35/37) y con la docente de la Escuela N° 27, XXXXXX (fs. 40/41), cuyo contenido fuera detallado con anterioridad.

Fotocopias de tomas fotográficas de fs. 42/43: Fotografías de la Ex Comisaría 6° Distrito, Dpto. Colón, lugar donde presuntamente se alojaban los jóvenes. Asimismo, obra vista desde la Escuela N° 27 (fs. 43).

Acta de constatación n° 03/12 de fs. 85/87: Obra acta confeccionada por PNA el 05/10/2012 que da cuenta de la localización del inmueble donde funcionaba la explotación forestal. La propiedad se ubica a unos 1.500 mts al noreste del emplazamiento de la Escuela N° 27 y/o de la ex comisaría, distante a unos 5 km de la RN 14. Se adjuntó croquis referencial y mapa satelital del lugar (fs. 86/87). También indicaron que la propiedad pertenecería a la firma conocida como "CMV" -XXXXXX-, esposa de Bovino. XXXXXX sería XXXXXX, DNI XXXXXX, encargado general de la explotación forestal, domiciliado en Concordia. Por último, se deja constancia que la lesión en perjuicio del joven XXXXXX habría sido provocada por XXXXXX, encargado del personal abocado a la tala de árboles. En tal altercado actuó de oficio personal de la Comisaría de Ubajay, otorgando intervención a la Unidad Fiscal de Colón a cargo del Dr. Juan XXXXXX Blanc.

Fotocopia del informe de la Dirección Provincial del Trabajo

Subdelegación San José de fs. 100: informan que no se registra denuncia alguna efectuada por XXXXXX y/o XXXXXX, su abogado.

Fotocopia del informe del Centro de Atención Primaria de la Salud de la localidad de Ubajay "Dr. Diego Paroissien" de fs. 103: el informe data del día 31/10/2012, dando cuenta que XXXXXX fue efectivamente asistido en el

centro de salud el día 24/07/2012 y trasladado hacia el Hospital de San José. Al

Fecha de presentación: 10/05/2012

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO



#24204100#289242547#20210510133620636



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

centro llegó acompañado de dos personas, aparentemente compañeros de trabajo. El joven refirió al personal que había ido a hablar con su patrón para cobrar su salario y éste lo golpeó con un palo en el brazo.

Documental (orden de allanamiento y su ampliación) de fs. 105/107 y 111/112: El día 07/11/2012 el Juzgado Federal de Primera Instancia de Concepción del Uruguay dispuso el allanamiento de la propiedad donde funcionaría la explotación forestal, como asimismo el secuestro de objetos y documentos e identificación de las personas que se hallaren en el lugar, todo ello ante una posible infracción de la Ley 26.364 (fs. 105/107 – Oficio 918/12). Seguidamente, dicha judicatura, el día 12/11/2012 dispuso ampliar tal orden, indicando se allane el presunto campamento utilizado por los trabajadores, propiedad ubicada a 50 metros hacia el norte del emplazamiento de la Escuela N° 27, como asimismo el registro del automotor Toyota Hilux, dominio XXXXXX (fs. 111/112- Oficio 942/12).

Acta de allanamiento de fs. 118/119 vta.del predio ubicado a unos 1500mts. hacia el noreste del emplazamiento de la Escuela N° 27 “Mariquita Sánchez de Thompson”, en el paraje denominado Humaita (oficios 918/12 y 942/18). El día **12 de noviembre de 2012** personal de PNA –Dpto. Colón-, juntamente con personal de la Oficina de Rescate y Acompañamiento de Personas Damnificadas por el Delito de Trata –Ministerio de Justicia y DD.HH.-, se constituyeron en el lugar. Constataron la existencia de una explotación forestal de eucaliptos y hallaron a **XXXXXX**, domiciliado en Concordia, podando árboles con herramientas manuales. Luego de un intervalo se dio intervención, además, a personal del COPNAF, AFIP y a la Dirección Provincial del Trabajo.

Se observó a unos 1.500 mts. del lugar un asentamiento con personas y a fin de dar con los operarios se solicitó una ampliación del allanamiento, lo que fue concedido mediante oficio 942/18. Seguidamente, se constató la existencia de tal sitio en el cual había 9 personas. Se identificó a: **XXXXXX** DNI XXXXXX de Irigoyen, Misiones; **XXXXXX** DNI XXXXXX, paraguayo nacionalizado, de Wanda Misiones; **XXXXXX**, indocumentado, de Irigoyen, Misiones; **XXXXXX**,

Fecha de firma: 11/05/2021

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO



#24204100#289242547#20210510133620636



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

indocumentado, de Irigoyen, Misiones; **XXXXXX** DNI XXXXXX de Mocoretá, Corrientes; **XXXXXX** DNI XXXXXX de Eldorado, Misiones; **XXXXXX** DNI XXXXXX de Irigoyen, Misiones; **XXXXXX** DNI XXXXXX, de 17 años de edad, de Irigoyen, Misiones; y **XXXXXX** (pareja de XXXXXX) DNI XXXXXX de Mocoretá, Corrientes. Todos ellos se definieron como “operarios forestales”, mientras que la femenina como “estudiante”.

La morada, donde antes funcionó una comisaría, estaba constituida por tres ambientes y cuatro más en forma externa a la construcción. Se secuestraron: *un cuaderno y trozos de cartón con anotaciones entre las pertenencias de XXXXXX*. El menor XXXXXX se encontraba a cargo de su hermano XXXXXX, intervino a su respecto el COPNAF y se le dio aviso a su madre. Los organismos referidos formalizaron sus respectivas diligencias de acuerdo a su área de responsabilidad.

Croquis referencial del lugar del hecho a fs. 120.

Fotocopia del certificado de fs. 134: Obra certificado de salud de XXXXXX, presentando novedades en relación a sus compañeros.

Fotocopia del formulario 8400 L de AFIP n° 022000201282640402 de fs. 143: Obra acta labrada el 12/11/2012 por AFIP al contribuyente **XXXXXX** como propietario del lugar, identificando su actividad como “servicios de explotación forestal”. La recibió como depositario XXXXXX. Se da cuenta de la total precariedad del lugar, sin puertas ni ventanas, cubierto con lona plástica negra el techo, sin energía eléctrica, sin agua potable, sin baños, cocinaban con leña en el piso. Los alimentos se encontraban también, en el piso, sin higiene ni lugar de almacenamiento. Había carne colgada al aire libre. No estaban protegidos de las inclemencias del tiempo.

Fotocopia del acta n° 21289 de la Dirección Provincial del Trabajo de Entre Ríos de fs. 144/145: Se consignó a **XXXXXX** como titular de la empresa, cuya actividad sería la tala de montes de eucaliptos, con 7 personas a cargo. También se dejó asentado la existencia de un menor en el lugar.

Fecha de firma: 11/05/2021

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO



#24204100#289242547#20210510133620636



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Fotocopia del Acta del Copnaf de fs. 146: Se hace saber al menor XXXXXX -17 años- que debía trabajar con autorización de un mayor referente, dispensa que debe estar autorizada por el Ministerio de Trabajo.

Fotocopia de la nota remitida por Prefectura Naval Argentina de fs. 148/149: Obra cierre y nota de elevación de las actuaciones.

Fotocopias de los expedientes n° 1384431 y 1370615 de la Dirección Provincial del Trabajo Entre Ríos de fs. 167/176: Dicho organismo informó que los Sres. XXXXXX y XXXXXX no habían denunciado incidente alguno en San José (fs. 169/170).

Documental de fs. 186/187; Obran datos de XXXXXX, aportados por el Registro Nacional de las Personas.

Fotocopia del informe de intervención del COPNAF de fs. 198/199; Obra informe de intervención del COPNAF el día del allanamiento respecto al menor XXXXXX, según fuera detallado con anterioridad. También se evidenció el lugar donde fue hallado: que había tres habitaciones, siete camas, techo cubierto con nylon negro sujeto con maderas, sin cerramientos ni baño. El agua se traía de un tanque sin tapa, había carne colgada y restos de polenta.

Fotocopia del acta de nacimiento del menor XXXXXX de fs. 224: XXXXXX, DNI XXXXXX, nacido el 03/01/1995 en Bernardo de Irigoyen, provincia de Misiones (17 años al momento del hecho, 12/11/2012).

Fotocopia de la historia clínica de XXXXXX de fs. 257/262; fue remitida por el Hospital San José Dpto. Colón.

Impresiones de fotografías de fs. 280/297; Obran fotografías del asentamiento, de las camas, de los alimentos, del cuaderno y anotaciones secuestradas, del sitio utilizado para baño y demás.

Impresiones de pantalla de fs. 330/334: Obra informe de dominio del vehículo Toyota Hilux, dominio XXXXXX, la que se encuentra a nombre de XXXXXX SRL, empresa con domicilio en Concordia (fs. 330). Obra constancia de inscripción de la AFIP de **XXXXXX SRL**, cuyo domicilio consignado es XXXXXX de Concordia (domicilio real del imputado **XXXXXX**, a fs. 331). Según el sitio web "cuit online" la actividad principal de la empresa sería





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

“servicios forestales de extracción de madera” (20310-F-150) y secundaria “venta al por mayor de productos de madera excepto muebles”(514320-F-150, a fs. 332). Por último, del mismo sitio web, respecto de **XXXXXX**, se informa que se encuentra inscripto como trabajador autónomo categoría TI cat. III y su actividad principal sería “servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de cuerpos de dirección en sociedades excepto las anónimas” (fs. 333/334).

Documental (declaración indagatoria de XXXXXX) de fs. 450/452 vta..

Reconoció ser el mecánico de la empresa **XXXXXX**, Forestal los Tres Ases, que su tarea no tenía horario, que tenía que buscar repuestos para las máquinas a Concordia o combustible. Que arreglaba máquinas en distintos lugares donde **XXXXXX** tenía montes y gente trabajando. Que pasaba por donde estaba la gente, que iba a los lugares donde se sacaba la comida, cargaba la camioneta y la llevaba allí. Recibía órdenes de **XXXXXX**, era un empleado más. Que el mencionado lo dejó sin trabajo cuando enfermó, que estaba en negro y que **XXXXXX** no tenía a nadie en blanco.

Legajo n° 2030/12 de la Unidad Fiscal de Colón caratulado “De oficio Policial por el S/D s/ lesiones en riña (en perjuicio de JLB) resguardado en Secretaría a fs. 596; de tal expediente se destaca: a) **nota de elevación a la fiscalía en turno**, confeccionada por la Comisaría de Ubajay. Allí se consignó que el día 24/07/2012 a las 17:00 hs. se presentaron en la dependencia: XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX; informando que momentos antes habían acercado al Centro de Salud de Ubajay a XXXXXX, quien al parecer estaba fracturado en su brazo izquierdo, siendo trasladado al Hospital de San José, Colón. Seguidamente –*informó la fuerza policial*-, luego de las averiguaciones practicadas, tomaron conocimiento que dichas personas trabajaban en el campo propiedad del Sr. XXXXXX y que alrededor de las 14:30 hs. el Sr. **XXXXXX** se encontraba en el monte y –según sus manifestaciones- había sido interceptado por XXXXXX y XXXXXX, siendo agredido por éste último, por lo cual tomó un palo (tutor) y golpeó a XXXXXX en el cuerpo, para defenderse (fs. 1); b)

acta de inspección ocular, en la cual se deja constancia que los efectivos

Fecha de dictado: 11/06/2023

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO



#24204100#289242547#20210510133620636



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

policiales se constituyeron en el lugar y encontraron en el piso el tutor con que **XXXXXX** se había defendido (fs. 2/4); y c) **resolutorio de la Unidad Fiscal de Colón** –Dr. Juan XXXXXX Blanc-, quien el día 11/09/2012, dispuso el archivo de las actuaciones ante la incomparecencia del XXXXXX a la mediación fijada con el Sr. XXXXXX.

Efectos secuestrados y reservados en Secretaría de fs. 596.

II.b). De informes

Fotocopias de los informes técnicos elaborados por el Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata de fs. 212/221 y 540/542 vta.; informe del 26/12/2012, confeccionado por la Lic. Josefina Bianchini y Lic. Belén Velázquez Mann. En el mismo, primeramente, se abordaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se sucedieron las cosas, lo que se condice con lo detallado por PNA en las respectivas actas de allanamiento. Se destacan las entrevistas individuales, realizadas a todas las personas halladas en el lugar: **XXXXXX** DNI XXXXXX , quien comentó que trabajaba hace 3 años en zonas de Entre Ríos y Corrientes, ya que debía ayudar económicamente a su familia, dado que son 7 hermanos. Que fue invitado al lugar por su hermano XXXXXX , que se trasladó junto con otros dos jóvenes misioneros en un remise que el Sr. **XXXXXX** pagó una vez que llegaron; **XXXXXX** DNI XXXXXX, expresó que había trabajado en el lugar hace 7 meses, por temporadas de 45 días a 2 meses. Que había arribado por un amigo XXXXXX, en la última oportunidad. Que primeramente lo contactó el Sr. **XXXXXX** y le pidió que juntara cuatro trabajadores para venir al lugar para desempeñarse en la tarea de desmonte. Añadió que viajó con su hermano menor XXXXXX y que trabajaba con él. Debía ayudareconómicamente a su familia, tiene 7 hermanos, a su vez posee dos hijos; **XXXXXX** DNI XXXXXX , dijo que llegó al lugar por XXXXXX, que cuando arribó **XXXXXX** le explicó acerca del trabajo. Residía dentro del predio y realizaba tareas forestales. Enviaba ayuda económica a sus padres y pareja oriundos de su provincia de origen –Misiones-; **XXXXXX** DNI XXXXXX, llegó al lugar con XXXXXX , XXXXXX y otro joven, oriundo de Misiones. Que el remise lo pagó **XXXXXX** una vez que llegaron al monte.

Fecha de firma: 11/05/2021

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO



#24204100#289242547#20210510133620636



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Manifestó que residía y trabajaba en el lugar, realizaba tareas de desmonte. Que ayudaba económicamente a su familia, hermanos y madre; **XXXXXX** DNI **XXXXXX**, expresó que trabajaba en el lugar desde el año del 2012, pelando y acomodando troncos de eucaliptos para la confección de “rodrigones”; **XXXXXX** DNI **XXXXXX**, sin escolaridad, no sabe leer ni escribir. Manifestó que pelaba y acomodaba troncos para la confección de rodrigones. Estaba desde octubre en el lugar; **XXXXXX** DNI **XXXXXX**, manifestó no manejar en forma íntegra la lecto-escritura. Expresó que estaba hace cuatro días, que el dueño del lugar donde moraba sería el mismo propietario de todo el predio allanado. Que trabaja junto a su hermano **XXXXXX**. Que se acercó en forma circunstancial al lugar, para compartir con los muchachos en el tiempo de descanso; **XXXXXX** DNI **XXXXXX**, manifestó no manejar en forma íntegra la lecto-escritura. Dijo lo mismo que su hermano. Además, expresó que en octubre del 2011 había desempañado tareas para el mismo patrón; **XXXXXX** DNI **XXXXXX**, que llegó al lugar con su esposa y que en su primer día ocurrió el allanamiento. Que debía pelar y acomodar troncos. Su mujer no trabajaba; **XXXXXX** DNI **XXXXXX**, que llegó al lugar con su pareja **XXXXXX** el día anterior con el fin de que éste comience a trabajar en el monte de eucaliptos. Que no trabajaba allí.

Las profesionales intervinientes describieron detalladamente el lugar donde las personas residían y donde trabajaban, destacando que la construcción se encontraba en pésimas condiciones, en estado de abandono edilicio en sus techos, paredes y pisos. Todas las habitaciones carecían de aberturas en sus puertas y ventanas y ningún sector del predio tenía luz eléctrica o instalaciones de gas. No había sanitarios, ni agua corriente, todo en precarias condiciones de higiene y seguridad, careciendo de mobiliario adecuado y/o elementos mínimos de uso cotidiano. Luego de ello resumieron los puntos relevantes de las entrevistas y por último, las consideraciones profesionales.

De ello, las profesionales destacan que: la mayoría de los trabajadores contaban con escaso nivel de escolaridad, primaria y/o secundaria incompleta, e incluso otros manifestaron no saber leer ni escribir; la totalidad migró por motivos económicos; la mayoría manifestó que el propietario del monte allanado y los

Fecha de juicio: 10/03/2021

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO



#24204100#289242547#20210510133620636



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

predios de forestación aledaños, sería **XXXXXX**. Que **XXXXXX** sería el encargado del lugar, que ambos residirían en Concordia, que **XXXXXX** vendría una vez a la semana o día por medio, mientras que **XXXXXX** diariamente; **XXXXXX** y **XXXXXX** sería quienes controlan el trabajo diario, que llevan el agua diariamente en tanques, como así también semanalmente alimentos y/o artículos de uso personal que los trabajadores solicitan mediante una lista; que los períodos de trabajo en el monte se extenderían 45 días; que los trabajadores cobran por tanto, por madera cortada y/o raleada y/o pelada. Cada rodrigón, tijera y metro de leña tiene su respectivo precio; que de cada trabajador se lleva un registro diario en forma escrita por parte del encargado y al finalizar el período les liquidarían sus ganancias, descontado el dinero de todos los gastos; al momento del allanamiento a todos se les debía el dinero integro por lo trabajado, que lo debía pagar **XXXXXX**; por último, en relación al joven **XXXXXX**, uno de los trabajadores manifestó haberlo conocido y precisó que en una oportunidad (hace tres meses), tal muchacho le había pedido a **XXXXXX** el dinero adeudado y éste lo golpeó con un “rodrigón” en el brazo. Que habría realizado la denuncia (informede fs. 212/221).

El día 22/05/2013 la Supervisora del Equipo Técnico de la Oficina de Rescate, Lic. Zaida Gatti, informó que personal a su cargo acompañó a **XXXXXX** y **XXXXXX**, en sus respectivas declaraciones, ante el Juzgado Federal de Eldorado, Misiones, los que primeramente fueron entrevistados. De ello surgió: que ambos trabajaron en el lugar; que **XXXXXX** era el dueño y **XXXXXX** el **capataz**; que **XXXXXX** trabajaba en un campo aledaño, que un trabajador le pasó el número de **XXXXXX**, mientras que **XXXXXX** llegó por su hijo al lugar; **XXXXXX** refirió que en la comunicación telefónica **XXXXXX** solo le solicitó que se tomara un remise, el que fue abonado por éste en el lugar, y que iba a desempeñar tareas en la maderera de su propiedad, comprometiéndose a darle más detalles luego, respecto de las tareas y el pago; primero estuvo en una casilla y luego en la ex comisaría con el resto; que llegó junto con otros tres trabajadores; trabajaban desde las 4 o 5 de la mañana hasta las 19 hs o hasta que oscurecía; **XXXXXX** indicó que al mes del trabajo pactado se tuvo que retirar

hacia su provincia para atender a su familia, que **XXXXXX** esgrimió que no

Fecha de firma: 11/05/2021

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO



#24204100#289242547#20210510133620636



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

poseía dinero para pagarle por lo que solo le abonó los pasajes, diciendo que luego le iba a mandar el dinero con su hijo; XXXXXX expresó haberle reclamado a XXXXXX y al Sr. XXXXXX el dinero adeudado. XXXXXX dilataba la situación. Unos días antes de retornar a su casa, el Sr. XXXXXX le solicitó ayuda para cargar unos palos, fue con el compañero XXXXXX y cuando estaba distraído el Sr. XXXXXX lo embistió con un palo que impactó en su brazo izquierdo. Ante ello XXXXXX escapó junto con XXXXXX a la comisaria abandonada donde vivían y le pidieron al mecánico que estaba diariamente, quien los llevó a la salita de la ciudad (fs. 540/542).

Informe de vida y costumbres de XXXXXX Alberto Mazzucheli a fs. 341/342 vta. y de XXXXXX a fs. 361 y vta.; **Respecto de XXXXXX**, PFA Subdelegación Concordia, informó que el mencionado vive con su esposa e hijo en muy buenas condiciones. Poseen todos los servicios, que su mujer sería ama de casa y él autónomo y administrador de empresas, con un ingreso mensual de \$ 20.000,°. El informe data de junio del 2013, realizado en el domicilio sito en calle XXXXXX de Concordia, Entre Ríos. **En relación a XXXXXX**, PFA Subdelegación Concordia, informó que reside con su esposa, dos hijas mayores y su yerno. La vivienda sería propia y trabajaría en el campo, realizando tareas en general, en las zonas de Vesol, Yuqueri, Concordia, percibiendo alrededor de \$ 4.000,° por mes. Su empleador sería XXXXXX. El domicilio en cuestión se encuentra ubicado en XXXXXX y XXXXXX de Concordia, Entre Ríos. El informe es de julio de 2013.

Informe de reincidencia de Mazzucheli a fs. 366; al 23/07/2013 no registra antecedentes.

Informe de titularidad de la línea de telefonía móvil n° XXXXXX a nombre XXXXXX a fs. 389/390 y de la línea de telefonía móvil n° XXXXXX a nombre de XXXXXX SRL a fs. 391 y listado de llamadas y mensajes enviados y recibidos de fs. 392/398.

II.c). Testificales producidas durante la instrucción

1). Las víctimas de autos

*) **XXXXXX**, DNI XXXXXX (fs. 153 y vta.), domiciliado en

calle San Lorenzo sobre la vía muerta de la ciudad de Concordia, provincia de

Fecha de firma: 11/05/2017
Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO



#24204100#289242547#20210510133620636



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Entre Ríos – oriundo de Tigre, Bs. As.-. Relató que fue convocado a trabajar por **XXXXXX**, que lo encontró en la terminal de Concordia cuando volvía de Federación, donde se encontraba pelando “cachetes”. Describió el lugar donde residía, que había cinco habitaciones, que las necesidades la hacían en el campo, que no había baño, agua, ni luz y compartía el sitio con siete u ocho personas más. Con respecto al trabajo fue contratado para hacer “rodrigones”, que se le pagaba por tanto, no firmaba ni recibía recibo alguno y que actualmente estaba cobrando \$ 1.000,00 mensuales, que los abonaba **XXXXXX**. Los alimentos se los descontaban y los proveía el patrón, que iba dos o tres veces a la semana con su hijo. Hacían charqui con la carne. Que no les entregaba elementos de seguridad, cada trabajador se los conseguía. Que la mayoría tenía celular y lo cargaba en la escuelita aledaña. Que las órdenes las recibía de **XXXXXX**.

*) **XXXXXX**, DNI **XXXXXX** (fs. 154 y vta.), domiciliado en calle **XXXXXX**, Barrio Santa Catalina, km 23, localidad 9 de Julio a unos 1.000 metros de la **XXXXXX**, camino de tierra (calle **XXXXXX**), sentido O – E, Departamento Eldorado, provincia de Misiones. Dijo ser changarín y que había sido contratado por **XXXXXX**, quien se habría contactado con un amigo del declarante –**XXXXXX**- para ir a trabajar al monte en San José, que debía reunir a un grupo de personas. Al lugar llegaron en un remise, que **XXXXXX** habló con el chofer, desconociendo si le abonó o si se lo iban a descontar luego, ya que le descontaban todo. Expresó que realizaba tareas con una motosierra y que vivía en el lugar, en una ex comisaría, que estaba en pésimas condiciones de habitabilidad. Que allí había alrededor de 11 personas, ocho camas y cuatro habitaciones. No había baños, agua corriente, ni luz eléctrica. Que realizaban las necesidades en el campo. Con respecto al trabajo, el período era de 45 días, que al final del mismo **XXXXXX** le iba a pagar según lo trabajado, eran 60 centavos por la unidad cortada. Los alimentos los proveía **XXXXXX** y luego se los descontaba. Que él tenía su propio celular, que su familia le cargaba crédito desde Misiones, que no había medios de transporte para casos de emergencia.

*) **XXXXXX**, DNI **XXXXXX** (fs. 155 y vta.), domiciliado en **XXXXXX**, km. 75, Paraje Mondori, localidad Bernardo de Irigoyen, provincia de Misiones. Que llegó al lugar por recomendación de unos

Fecha de firma: 11/05/2021

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO



#24204100#289242547#20210510133620636



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

amigos de Irigoyen que tenían el teléfono de **XXXXXX**, el patrón. Lo llamó y éste le dijo que había trabajo para pelar madera. Viajó en ómnibus, el pasaje lo abonó **XXXXXX** y lo esperó en la terminal de Ubajay **XXXXXX**, en una camioneta Toyota cabina simple blanca. Pelaba eucalipto con una motosierra, la nafta la pagaba el encargado. El lugar donde vivía era chico, que estaba con su hermano. Que no había baño, ni agua, ni luz. Dijo cobrar por cantidad, 0.90 centavos por palo, hacía unos 200 palos al día. No había horarios fijos, de lunes a lunes y percibía el dinero en forma mensual, que le pagaba **XXXXXX**. Que el encargado **XXXXXX** les llevaba alimentos, que se lo descontaban, hacían charqui con la carne. Expresó que no tenía teléfono, sí un compañero. Que las órdenes las recibía de **XXXXXX**. Por último, agregó que **XXXXXX** le había dicho que cuando vinera para trabajar debía traerse el colchón, las herramientas de trabajo, la ropay ollas para cocinar. Que había trabajado para el mencionado en octubre del año pasado.

*) **XXXXXX**, DNI 18.893.159 (fs. 156 y vta.), domiciliado en **XXXXXX**, km. 75, Paraje Mondori, localidad Bernardo de Irigoyen, provincia de Misiones. Que al lugar llegó por llamado de **XXXXXX**, que lo había contactado también a su hermano **XXXXXX** porque habían trabajado el año pasado en el mismo lugar. Que fue en colectivo, que al pasaje lo pagó el patrón **XXXXXX**, que le decían “el viejo” y que luego se lo descontaría del trabajo. Los recibió el hijo del patrón, también llamado **XXXXXX** y **XXXXXX**, en una Toyota blanca cabina simple. Que en el lugar cortaba eucalipto y lo pelaba. Que vivía en una casilla de madera, a unos 1.000 o 1.200 mts. del lugar allanado. Compartía el lugar con su hermano **XXXXXX**. Que no había agua, baño, ni luz. Cobraba por tanto, 0.90 centavos por palo, corte y elaboración, que le pagarían cuando volviera a Misiones. Que le abonaba **XXXXXX**. Comían con la mercadería que éste último traía, que se la descontaban. Las cosas de heladera las consumían en el día y a la carne la secaban. Poseía celular y no había medios de transporte. Por último agregó no tener dinero y que **XXXXXX** les debe el trabajo.

*) **XXXXXX**, DNI **XXXXXX** (fs. 157/158), domiciliado en calle **XXXXXX** y Mensu s/nº, Barrio San Martín, localidad de Colonia Wanda,

provincia de Misiones. Refirió que un amigo le pasó el número de **XXXXXX**, lo llamó





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

porque necesitaba trabajo. **XXXXXX** le dijo que viniera, que trabajaría en un monte del cual él era el encargado. Arribó en colectivo, que se pagó el pasaje y que **XXXXXX** fue el que lo buscó. Que pelaba madera y manejaba un tractor. Vivía en una ex comisaría y que la misma estaba en condiciones deplorables. No tenía agua, ni luz, ni baño. El techo era de nylon, había siete u ocho camas. Los elementos básicos necesarios los llevaron ellos. No había firmado contrato alguno, que iba por 45/60 días y que a los 50 días **XXXXXX** le dijo que le iba a pagar. Los alimentos los traía **XXXXXX** y luego se los descontaban. No tenía teléfono ni medios para trasladarse. Que una vez se lastimó el dedo de la mano izquierda con la motosierra y que al expresárselo a **XXXXXX** éste le dijo que no era muy grave como para ir al hospital. Al ser preguntado por **XXXXXX** dijo no conocerlo personalmente, pero el encargado **XXXXXX** habría contado que era un trabajador del lugar y que se pelearon, que **XXXXXX** le pegó con un tutor en el brazo y se lo quebró.

*) **XXXXXX**, DNI **XXXXXX** (fs. 159 y vta.), domiciliado en Paraje Campiña de la localidad de Bernardo de Irigoyen, provincia de Misiones. Relató que en Misiones un remisero estaba buscando gente para realizar trabajos de pelar palos. Decidió viajar y en el lugar los recibió **XXXXXX**, estaba esperando en una moto. Al remise lo pagó el contratista y luego se lo iban a descontar. Su tarea era pelar eucaliptos con machete. Vivía donde fue el procedimiento. Luego de describir la misma de forma similar a los anteriores declarantes, agregó que cocinaban a leña, sobre unos palos, que eran 8 personas. No tenían nada para iluminar de noche, que el agua la traía **XXXXXX**. Cobraba por palo, 0.60 centavos, que se le debía abonar por mes. Trabajaba de lunes a viernes y el resto de los días descansaba ahí. Que el precio lo había puesto **XXXXXX**, no había cobrado aún. Los alimentos los traía **XXXXXX** previo una lista, luego se lo descontaban, pero desconocían sus precios. Había teléfonos, pero no medios de transporte para casos de urgencia. **XXXXXX** era el patrón, según los dichos de **XXXXXX**. Por último, resaltó la deuda que tiene **XXXXXX**, que no tiene dinero y que cuando arribó al lugar tenía que traer sus elementos.

*) **XXXXXX**, DNI **XXXXXX** (fs. 160 y vta.), domiciliado en

calle **XXXXXX** esquina España de Mocoretá, Corrientes – oriundo de Lanús,

Fecha de firma: 11/05/2021

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO



#24204100#289242547#20210510133620636



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

provincia de XXXXXXs Aires-. Arregló su arribo por mensajes de texto con **XXXXXX**, por intermedio de un conocido que trabajaba en el monte, Carlos XXXXXX. Que se encontraba en Chaco haciendo changas con su señora. Viajó hasta Mocoretá y luego en moto hasta el lugar. Que los esperaba Carlos, con quien mantenían comunicación vía mensajes de textos. Dijo pelar palos y describió el lugar donde vivía, la ex comisaría, en similares condiciones que el resto de los testigos. Expresó que había 8 personas allí, que pusieron una lija en el techo porque estaba roto y de noche usaban una linterna por si pasaba algo. El arreglo era que iba a cobrar por palo, \$ 0.60 centavos por rodrigón, \$ 2 la tijera y \$ 2 el metro de leña. El precio lo había puesto **XXXXXX** y que éste era quien les proveía alimentos, que luego lo descontaba. Señaló que poseía celular y su moto, que había un tractor y una máquina para sacar palos. Recibían órdenes de **XXXXXX** y que el patrón era **XXXXXX**, que nunca lo había visto. Por último, resaltó la deuda que tiene **XXXXXX** por el trabajo y los pasajes que abonó.

*) **XXXXXX**, DNI XXXXXX (fs. 161/162), domiciliado en XXXXXX, km 1121, Paraje Campiña de Américo de la localidad de Bernardo de Irigoyen, provincia de Misiones. Indicó haber trabajado con anterioridad para **XXXXXX**, que lo conoció por un amigo del pueblo, XXXXXX. Que éste contactó a tres amigos interesados en el trabajo y que todos viajaron en un remise particular, directamente al predio y que el precio lo arregló con **XXXXXX**, que lo iba a descontar del trabajo. Percibió \$ 3.500,° y regresó a Misiones. Luego de un tiempo volvió a llamar a **XXXXXX**, quien le manifestó que consiga a tres personas más (llevó a su hermano, XXXXXX y XXXXXX). Llegaron a otro sector del mismo campo en Humaitá, con otro remise y chofer. Describió la ex comisaría donde vivían, que sus condiciones eran precarias y había 7 personas. Los alimentos los traía **XXXXXX**, que luego se los descontaban. El nombrado era el patrón de **XXXXXX**. No había medios de locomoción en casos de emergencia, que su hermano tenía teléfono. Por último manifestó preocupación por el dinero adeudado, que mandó mensajes a **XXXXXX** y **XXXXXX** y que éstos responden que no los conocen. Exhibió dichos textos y números (**XXXXXX** y **XXXXXX**).

Fecha de firma: 11/05/2021

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO



#24204100#289242547#20210510133620636



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

*) **XXXXXX**, DNI XXXXXX (fs. 166 y vta.), domiciliado en Paraje Campiña de Américo de la localidad de Bernardo de Irigoyen, provincia de Misiones. Expresó que llegó al lugar a través de su hermano, XXXXXX, quien conocía a **XXXXXX**. Éste le pidió que formara una cuadrilla de cuatro personas. Llegó en remise, que los recibió **XXXXXX**, pagó él pero desconoce si le iban a descontar tal importe al final de los trabajos. Mencionó que se trajo colchón, frazadas, ropa y herramientas de trabajo desde su casa. Pelaba palos con un hacha y machete. Vivía en la ex comisaría junto con otras siete personas en dos habitaciones. Hacían fuego en el suelo, no había baños, ni luz. Que el agua la traían en tanques desde una estancia cercana. Se les iba a pagar por tanto, cada 45 días. El medio de transporte era el tractor, poseía teléfono. Recibían órdenes de **XXXXXX**, que se quedaba toda la semana con ellos, se iba los fines de semana. **XXXXXX** apareció en algunas oportunidades con su hijopara controlar el trabajo. Dejó expresado que carece de dinero.

2). Otras víctimas

*) **XXXXXX**, DNI XXXXXX (fs. 316/318 vta.), domiciliado en Dos Hermanos, localidad de General Manuel Belgrano, provincia de Misiones. Primeramente, reconoció a **XXXXXX** como su patrón. Describió su composición familiar (padres y siete hermanos) y señaló que sólo fue hasta primer grado, que no sabe leer ni escribir. Respecto al hecho violento sucedido en autos, señaló que ese día llegó **XXXXXX** –el capataz- y el patrón **XXXXXX** a la casa donde vivían, le dijo que tenía que ir a contar madera a la playa. Que fue con XXXXXX y cuando estaban contando **XXXXXX** le dijo: “mirá ese palo” y cuando se dio vuelta le pegó por la espalda con un rodrigón. Inmediatamente se fue con XXXXXX corriendo del susto hacia donde vivían (en la ex comisaría), se miró el brazo y vio que estaba roto, el hueso casi se salía de la piel. Llamó a **XXXXXX**, le contó y éste dijo que no tenía nada que ver. Luego de tres horas llegó el mecánico y lo llevó a Ubajay, en compañía de XXXXXX. Primero fueron a la comisaría porque **XXXXXX** le habría dicho al mecánico que lo lleve ahí. Allí estaba **XXXXXX** y nadie lo atendió y como le dolía mucho el brazo le pidió al mecánico que lo llevara a la salita. Una vez allí lo derivaron al Hospital San José. XXXXXX llamó al padre, quien llegó el 25/07/2012 para cuidarlo. Como lo

Fecha de firma: 11/05/2021

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO



#24204100#289242547#20210510133620636



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

tenían que operar y no tenía dinero llamó a **XXXXXX** y éste dijo que no tenía nada que ver. Estuvo internado 8 días y no lo intervinieron quirúrgicamente por esa razón.

En relación a cómo surgió la relación laboral, indicó que trabajaba en un campo vecino al de **XXXXXX**, que un empleado de éste le ofreció trabajo, Luego, estando en Misiones llamó al número telefónico de **XXXXXX** (**XXXXXX**), quien le dijo que había trabajo y fue en remise con 3 más (por indicación de **XXXXXX**), uno de ellos **XXXXXX**. En el lugar los esperaban **XXXXXX** y **XXXXXX**, quien pagó el remise. En referencia a su estadía en el lugar, manifestó que hacía rodrigones, que vivía en el monte, primero en una casilla y luego a la comisaría vieja. Que estaba toda rota, no tenía piso, se mojaba todo y tampoco tenía cocina. Que eran como 10 personas allí. No había agua, ni luz, ni baño. Expresó que había comenzado a trabajar el 05/04/2012 y que nunca le habían pagado. Describió las tareas y el pago acordado por cada una de ellas, que era por tanto, que se enteró recién cuando había llegado al campo. Trabajaban de lunes a lunes, paraba cuando llovía, desde las 4 de la mañana hasta las 7 de la tarde. **XXXXXX**, al cumplirse el primer mes de trabajo, dijo que cobraría al mes siguiente y así fue dilatando el pago. **XXXXXX** llevaba la comida, que no sabían el precio que luego le iban a descontar. Tenía su propio celular y medios para trasladarse.

*) **XXXXXX**, DNI **XXXXXX** (fs. 319/320 vta), domiciliado en Dos Hermanos, localidad de General Manuel Belgrano, provincia de Misiones. Primeramente, manifestó conocer a **XXXXXX** y a su hijo por haber trabajado unos 31 días en julio del año 2012. Luego de describir su composición familiar, indicó que el día en que su hijo fue lesionado no se encontraba en el lugar. Que lo llamó **XXXXXX** para comentarle. Que se fue en remise hasta la Escuela N° 27 para hablar con los compañeros del hijo que trabajaron ahí y que le dijeron que su hijo estaba internado en el hospital de San José. En el nosocomio su hijo le manifestó que el capataz **XXXXXX** le había pegado y lesionado el brazo. Había que operarlo en Misiones y como aún carecen de dinero seguía igual. Manifestó desconocer los motivos de la agresión. Expresó que su hijo había denunciado el hecho en la comisaría, que habrían llegado juntos **XXXXXX** y los testigos, que la

Fecha de firma: 10/05/2021

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO



#24204100#289242547#20210510133620636



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

policía se había ido al campo para ver cómo se encontraba la gente y tomar declaraciones. Su hijo lo había invitado para trabajar con **XXXXXX**, que fueron con 4 personas en remise y el mencionado le pagó. Residió en la ex comisaría, que estaba vieja, no tenía techo, ni piso. Tampoco había baño, ni luz. **XXXXXX** les llevaba carne, harina, mercadería. Eran 11 o 12 personas en total, no tenían cama, se llevaron los colchones y los ponían arriba de tablones. Con respecto al trabajo no tenía especificado cuánto le iban a pagar y a los 31 días que manifestó que debía irse a Misiones, **XXXXXX** le pagó el boleto de regreso y nunca le envió el dinero adeudado, como dijo que sucedería. No tenían teléfono y la camioneta se iba de noche.

*) **XXXXXX**, DNI XXXXXX (fs. 236/237), domiciliado en Paraje Tres Vecinos de la localidad de Bernardo de Irigoyen, provincia de Misiones. Primeramente, indicó que su patrón era **XXXXXX**. **XXXXXX**, como encargado segundo, lo invitó para trabajar en el lugar. El primer encargado era **XXXXXX**. Que **XXXXXX** lo había llamado desde Ubajay para que vaya él con tres muchachos más. Llegaron 4 en total, remise que pagó **XXXXXX**, con dinero de **XXXXXX**. Explicó en qué consistía su trabajo. Dijo que vivía en la ex comisaría que se estaba por caer, que dormían en las camas que ellos construyeron, que eran 8 personas, no había luz, ni agua, ni baño. Que le pagaban cada quince días, **XXXXXX** le abonó con dinero que le daba **XXXXXX**, que cuando arreglaban estaban todos ahí mirando. Comían allí, los alimentos se los enviaba **XXXXXX** con su hijo o el mecánico. No poseían elementos de seguridad, que el patrón no les dio celulares. Por último, indicó ser primo tercero de **XXXXXX**, dando detalles del altercado con **XXXXXX**. Que ese día (24/07/2012) **XXXXXX** lo había invitado a contar madera a la playa, que ahí se encontraba **XXXXXX**. Se quedó sentado charlando con **XXXXXX** y al darle la espalda a **XXXXXX** éste le pegó con un palo en el brazo, con un tutor. **XXXXXX** corrió al campamento, tenía el brazo roto. El mecánico los acercó a la comisaría de Ubajay y luego a **XXXXXX** a una sala. Se quedaron en la comisaría con otros compañeros. A **XXXXXX** lo llevaron al Hospital de San José en una ambulancia con el compañero **XXXXXX**. También en la comisaría se quedó **XXXXXX**.

Fecha de firma: 11/05/2021

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO

3). Testigos en relación a las lesiones sufridas por XXXXXX



#24204100#289242547#20210510133620636



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

***)- Héctor Edgardo RIOS**, DNI N° 13.940.604 (fs. 72 y vta.). Médico Traumatólogo. Recordó haber atendido al joven XXXXXX en el Hospital San José, que luego había venido el padre del chico. Ratificó que XXXXXX estuvo internado del 24 al 30 de julio del 2012, que presentaba una fractura en diáfisis de húmero que requiere tratamiento quirúrgico. XXXXXX le comentó que había recibido un golpe con un tronco al ir al reclamar el pago de su jornada laboral. Que la lesión se correspondía con un golpe porque tenía una lesión transversal, que se condice con un impacto lateral. La persona que lo agredió habría sido el patrón o capataz, el que le tenía que pagar, le dijo: “¿vos quieres cobrar?” y le pegó en el brazo. Aconsejó al hospital efectuar la denuncia, que el padre la habría realizado. No lo pudieron operar, lo mejor era que la cirugía se programara en su lugar de origen. Que el chico presentó primeramente una parálisis, una dificultad en el nervio radial que se resolvió en forma espontánea. Por último señaló que le daba la sensación que el reclamo era porque XXXXXX quería volver a Misiones, que habría dicho: “págúenme lo que me debe que me voy”.

***)- Laura del Valle ORELLANA**, DNI N° 22.204.554 (fs. 73). Mucama del Hospital San José. Recordó que XXXXXX estuvo internado una semana. Que estaba enyesado, que por comentarios había sido trasladado de Ubajay en una ambulancia tras ser golpeado con una madera en el brazo por su patrón. No fue intervenido, se fue a Misiones con el padre. Cree que el muchacho trabajaba en el monte de Ubajay y que vivía en el monte.

***)- María XXXXXX**, DNI N° 14.571.939 (fs. 74 y vta.). Periodista y Presidenta de la Asociación Civil “Yanina”. Por XXXXXX le dieron intervención a la asociación, fue a través de una mucama del Hospital San José. Vio al joven enyesado y éste le manifestó que estaba trabajando hace dos meses en un monte en la zona de Ubajay y nunca había cobrado el sueldo por lo que al pedirle al encargado que le pagara le respondió con un golpe con un palo en el brazo izquierdo, estaba fracturado y debía ser operado. XXXXXX expresó que en el momento del hecho estaba con XXXXXX, trabajando juntos y con el chofer. Que primeramente lo llevaron a la sala de primeros auxilios de Ubajay y de ahí en ambulancia al hospital. Que vivía cerca de la Escuela 27, en una comisaría abandonada y que lo habría contratado un tal XXXXXX (XXXXXX). Vino





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

con el primo XXXXXX y dos o tres más. Que el patrón les daba comida y era al único que reconocía como jefe. Éste sería quien le pegó. Que fueron a constatar el lugar con el Municipio de Ubajay, con el área de niñez. Que mandaron un correo electrónico al Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata de Personas. Por último, señaló que XXXXXX quiso realizar la denuncia ante la Dirección Provincial del Trabajo de San José y le dijeron que tenía que buscar un abogado, a su vez habría realizado una exposición en la Comisaría de Ubajay, aunque no firmó nada.

4). Testigos del allanamiento del 12/11/2012

*) **XXXXXX**, DNI N° XXXXXX (fs. 75 y vta.). Docente de la Escuela N° 27 Mariquita Sánchez de Thompson y testigo civil del procedimiento. Reconoció la construcción ubicada cerca de la escuela, que allí vivían personas que trabajan en el monte y que el encargado sería XXXXXX. Que éste se presentó en la escuela para solicitar agua mientras lograban solucionar el problema, luego como buscaban en tanques no fueron más. Veí agente joven, pero no puede precisar las edades. Reconoció las fotografías de fs. 42/43.

A fs. 245 y vta. volvió a declarar. Expresó que la ex comisaría quedaba como a una cuadra de la escuela, que los trabajadores estaban desde mayo del 2012. Cuando se inició el allanamiento fueron al lugar de trabajo, al este de la escuela, había solo una persona mayor trabajando. Luego fueron donde vivían y se encontraron con siete u ocho personas, una mujer y un menor de 16/17 años. Describió al lugar como precario, camas armadas en forma rústica, el piso era de tierra, no había luz, tenían un baño de chapa afuera. No había agua potable. Por PNA se enteró que un menor había sido golpeado en julio. Ratificó el acta de fs. 118/119 vta. y el croquis de fs. 120, como así también sus firmas y las tomas fotográficas contenidas en el soporte magnético de fs. 122.

*) **XXXXXX**, DNI N° XXXXXX (fs. 246 y vta.). Vecina del lugar y testigo civil del allanamiento. Manifestó conocer a XXXXXX de vista nada más, que se dedica a cortar el monte. Que se moviliza en una camioneta blanca. Refirió que cerca del lugar está la Escuela N° 27. Que el día

del allanamiento se encontraba en la escuela, haciendo quinta. Los trasladaron a

Fecha de firma: 11/05/2021

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO



#24204100#289242547#20210510133620636



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

la comisaría abandonada, había un viejito que trabajaba solo, que dijo trabajar para **XXXXXX**. El lugar se llovía, tenía baño y agua en un tacho. No había luz. También refirió que había 9 personas, entre ellas una mujer y un menor, que todos trabajan para **XXXXXX** y vivían en ese lugar. Ratificó el acta de fs. 118/119 vta., el croquis de fs. 120 y las fotografías contenidas en el soporte magnético de fs. 122.

*) **XXXXXX**, DNI N° XXXXXX (fs. 163/164).

Perteneiente a la Oficina de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por el Delito de Trata del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Expresó que en el lugar allanado constataron la presencia de 9 hombres y una mujer, siete de ellos y la mujer pernoctaban en la casa y los restantes en una casilla a unos 1000 o 1200 mts. del lugar allanado. Los hombres identificaron como patrón a **XXXXXX** y el capataz o encargado del primer lugar **XXXXXX**, mientras que el encargado de los dos últimos trabajadores era XXXXXX. Todos se dedicaban al raleo, la mayoría oriundos de la provincia de Misiones y que les facilitaron los medios para los traslados a condición de descontarlo del primer sueldo. Algunos tenían conocimiento de las condiciones respecto del sueldo, horarios, descuentos, otros no, a la espera de la remuneración que dispusieran los patrones. La mayoría tenía escasa instrucción, profundas necesidades económicas y con familiares a cargo. Las condiciones de habitabilidad eran deplorables, tanto de infraestructura como de higiene, careciendo de agua, luz, gas y baño. Los alimentos los proveía el dueño y luego eran descontados. Al momento del allanamiento la mayoría manifestó que se les debían por los trabajos, que les pagaba el patrón o encargado. La mayoría tenía conocimiento del trabajo a realizar, pero no en las condiciones en que iban a estar.

*) **Belén VELAZQUEZ MANN**, DNI N° 29.832.109 (fs. 165 y vta.).

Perteneiente a la Oficina de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por el Delito de Trata del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Primeramente, manifestó que fue bastante difícil llegar al predio, no había indicaciones. Donde vivía la gente, en la ex comisaría, había 9 ~~hombres~~ y una mujer. Que la mayoría provenía de Misiones y que uno de ellos

Fecha de firma: 06/06/2022

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO



#24204100#289242547#20210510133620636



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

tenía el contacto de **XXXXXX**, que por él vinieron. Siguieron sus indicaciones, se tomaron un remise y que **XXXXXX** pagó \$ 1.800,00, monto a descontar del primer sueldo. Otros habían arribado en colectivo, con la misma modalidad de pago. Hacían una lista de mercadería para alimentarse, que luego se la descontaban. No tenían agua, luz ni baños. Que los colchones y demás elementos para dormir fueron trasladados por los propios trabajadores. El sueldo lo pagaba **XXXXXX** y a veces lo abonaba **XXXXXX**. La mayoría manifestó no conocer a **XXXXXX**, pero sabían de la pelea que había tenido con **XXXXXX**. Que aparentemente **XXXXXX** le habría reclamado el sueldo después de 45 días de trabajo y por ello **XXXXXX** le pegó con un palo en el brazo. Uno manifestó que **XXXXXX** había dicho eso para demostrar su dominio sobre ellos.

***) Elvio Gabriel MOLINARES**, DNI N° 26.101.624 (fs. 241 y vta.). Personal del Ministerio de Trabajo de Colón. Fue convocado por personal de PNA. Una vez ingresado al campo observó plantaciones de eucaliptos, que en el medio había una casa abandonada que había sido una comisaría, una “tapera”, una “pocilga”. En el lugar se encontraban 10 personas. La casa sólo tenía techo en una habitación, el resto media sombra. No había luz, ni agua. Tomaban de unos tanques que se notaba musgo en su interior, había carne colgada tipo charqui. **XXXXXX** sería era el dueño del lugar, no recuerda el nombre del encargado. Reconoció las fotografías contenidas en el soporte magnético obrante a fs. 122 y el acta de fs. 144.

***) María Elina FLORES LENA**, DNI N° 5.813.247 (fs. 298 y vta.). Coordinadora Departamental Uruguay del COPNAF. Explicó que el procedimiento se llevó a cabo en Paraje Humaita, Ubajay, fueron convocados por PNA. Específicamente su tarea era constatar la presencia de menores. En el lugar las personas estaban en condiciones infrahumanas, no había agua. El adolescente encontrado era **XXXXXX** de 17 años, estaba con su hermano mayor **XXXXXX**. El menor pelaba palos, trabajaba el día entero. El sitio era como una tapera, había carpas improvisadas, no había baños ni luz. La carne estaba colgada con moscas alrededor, los alimentos que se veían eran cebollas y fideos. Al menor se le dijo que tenía que volver a su lugar de origen o hacer el trámite por parte de su

hermano mayor con la Dirección Provincial del

Fecha de firma: 11/05/2021

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO



#24204100#289242547#20210510133620636



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Trabajo Colón, para certificar la autorización. Se le otorgaron cinco días. No se realizó seguimiento alguno. Ratificó el acta de fs. 118/119 vta., el croquis de fs. 120 y las fotografías contenidas en el soporte magnético de fs. 122.

*) **XXXXXX Alberto DOMINGUEZ**, DNI N° 13.872.153 (fs. 242 y vta.). Personal de PNA. Recordó que al llegar al lugar había una persona trabajando dentro del monte, unos metros más adelante otro y que en la ex comisaría había cuatro personas, pero luego llegaron a ser en total unos 10, una de ellas femenina. Las condiciones en que se encontraba esa gente eran inhumanas, ninguno poseía elementos de seguridad para trabajar. No había luz ni agua corriente. El baño estaba afuera, una construcción de chapa. El encargado era de apellido XXXXXX, no estaba en el lugar. Ratificó el croquis de fs. 120 y las tomas fotográficas de fs. 122.

*) **Juan Pablo CONTARD**, DNI N° 30.549.750 (fs. 242 y vta.). Personal de PNA. Indicó que al llegar a la plantación de eucaliptos observaron a un hombre trabajando solo, con un hacha en la mano. Dentro de la vivienda había nueve personas, una de ellas femenina. Las condiciones del lugar eran precarias, las camas estaban confeccionadas de troncos. No tenían agua corriente, ni luz, nada de mobiliario, comida en el piso. El baño estaba fuera de la vivienda y era de chapa. Reconoció el acta de fs. 120, las firmas, las fotografías obrantes a fs. 122.

*) **XXXXXX XXXXXX BONNIN**, DNI N° 24.209.872 (fs. 244 y vta.). Personal de PNA. Manifestó que al llegar al lugar primero encontraron a un operario trabajando solo. Luego, en la vivienda había diez personas, una de ellas femenina. Las condiciones eran precarias, las camas la habían construido los trabajadores con troncos. No tenían agua corriente, ni luz. Había carne colgada, los víveres estaban sobre unos cajones o al sol. La vivienda carecía de techo y solo tenía una lona plástica negra. Reconoció el acta de fs. 120, las firmas, las fotografías obrantes a fs. 122.

II.d). Declaraciones indagatorias de los procesados XXXXXX y XXXXXX

En ejercicio de su defensa material, el imputado XXXXXX declaró a fs. 382/384, sosteniendo su inocencia. Manifestó ser una víctima más, que vive en las mismas condiciones que el resto de los operarios y que sigue





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

trabajando en idénticas condiciones con **XXXXXX**. Señaló que recibe órdenes de éste, que es su patrón y le paga el sueldo.

Por su parte, en oportunidad de su comparendo indagatorio (fs. 324/326 y fs. 369/371), **XXXXXX** se abstuvo de declarar en ejercicio del derecho constitucional que le asiste.

III) Valoración probatoria de los hechos

III.1). Materialidad del ilícito

Todos los datos e información aportados por las distintas fuentes probatorias, regularmente allegadas al proceso y que se acaban de enunciar, acreditan con el grado de certeza que es menester para este estadio, el *hecho a probar* objeto de enjuiciamiento y que integró el acuerdo celebrado por las partes en los términos del art. 431 *bis*, CPPN.

Un repaso minucioso de los elementos probatorios colectados durante la instrucción permite comprobar que la presente causa transitó dos momentos que, desde su facticidad, pueden diferenciarse: **i)** un primer momento –desde fines de julio de 2012–, que salió a la luz a raíz de las lesiones sufridas por el joven trabajador **XXXXXX** (20 años) a manos del capataz **XXXXXX**, en el predio en el que laboraba y que era explotado por **XXXXXX**, dueño de la plantación de eucaliptos; y **ii)** un segundo momento, a partir del allanamiento practicado el 12 de noviembre de ese año 2012 por PNA en dicho predio y que relevó la presencia de 9 trabajadores –entre ellos un menos de 17 años– que realizaban tareas de raleador y cortador-pelador de palos de eucaliptus, en las condiciones que más abajo se señalarán.

i). Las actuaciones de fs. 1/7 -que son cabeza de esta causa- acreditan que, el 01/08/2012, la Oficina de Rescate y Acompañamiento de Personas Damnificadas por el Delito de Trata (en adelante, Oficina de Rescate) recibió, vía e-mail, una denuncia de la Asociación Civil “Yanina” (cfr. de fs. 18/19), que daba cuenta de la situación que atravesaba el joven **XXXXXX**, de 20 años, internado en el Hospital “San José” de Colón, Entre Ríos –al que había sido derivado desde un centro de atención primaria de Ubajay-, con fractura de húmero del brazo izquierdo, producida por la agresión que le había propinado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

XXXXXX en el predio forestal explotado por XXXXXX y en el que XXXXXX laboraba.

Los hechos denunciados fueron acreditados por diversas fuentes probatorias. Así: el informe obrante en esas actuaciones iniciales efectuado por PNA –Dpto. de Investigaciones de Trata de Personas-, que precisó los datos de la víctima y los hechos denunciados en las circunstancias de tiempo, lugar y modo que habían sido materia de denuncia; y el informe del Hospital San José (fs. 26/27) que acredita que XXXXXX ingresó –acompañado por el menor XXXXXX (17 años)-. el 24/07/2012 con fractura de húmero del brazo izquierdo y fue dado de alta el día 30/07/2012, retirándose del hospital con su padre, XXXXXX. Todo ello fue corroborado por los dichos contestes de XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX que testimoniaron en la instrucción y por los profesionales de la salud que lo atendieron en el hospital y que declararon, tales el médico traumatólogo **Ríos** (que diagnosticó “*fractura en diáfisis de húmero*”) y la mucama del hospital **Orellana**, como por la Presidenta de la Asociación Civil “Yanina”, XXXXXX. Esta última reveló que el joven XXXXXX, “*que estaba trabajando hacía dos meses en un monte en la zona de Ubajay y nunca había cobrado el sueldo*”, al pedirle al encargado –XXXXXX- que le pagara, “*le respondió con un golpe con un palo en el brazo izquierdo*”, lo que le produjo la fractura.

Ello fue, a su vez, corroborado por el informe del Centro de Atención Primaria de la Salud de la localidad de Ubajay “Dr. Diego Paroissien” (cfr. fs. 103), que atendió a XXXXXX y lo derivó al hospital “San José” de Colón. En dicho informe quedó asentado que XXXXXX “*manifestó que había ido a hablar con su patrón a cobrar un trabajo y éste lo golpeó con un palo en el brazo*”.

Ello determinó que, el Dr. Marcelo Colombo, titular de la UFASE, radicara el 03/08/2012 la pertinente denuncia penal por la presunta comisión del delito de trata de personas con fines de explotación laboral, tanto de mayores como de menores de edad (arts. 145 bis y 145 ter, CP) y remitiera las actuaciones al Juzgado Federal de Concepción del Uruguay (cfr. original a fs. 53/55).

Con esas diligencias iniciadas a su instancia y encomendadas a PNA, se

constató la existencia del predio, se entrevistó a XXXXXX -una docente de

Fecha de firma: 11/05/2016

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO



#24204100#289242547#20210510133620636



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

la Escuela N° 27 “Mariquita Sánchez de Thompson”-, quien expresó haber observado en la construcción lindante a la escuela (ex comisaría del sexto distrito), la presencia de personas –*entre ellos menores*- que se ocupaban de la tala de montes en la zona. La fuerza de seguridad nacional –PNA- estableció además que **XXXXXX** era el contratista de los trabajadores aludidos (cfr. fs. 35/37, fs. 40/41, fotografías de fs. 42/43).

El acta de constatación N° 03/12, del 05/10/2012 (fs. 85), efectuada por PNA acredita la ubicación del inmueble donde funcionaba la explotación forestal en la que laboraba XXXXXX, en Ubajay, Colonia Mabragaña: a unos 1.500 mts al noreste del emplazamiento de la Escuela N° 27 y/o de la ex comisaría y distante a unos 5 km de la RN N° 14 (cfr. también croquis referencial y mapa satelital del lugar de fs. 86/87). Se determinó también que el contratista, empleador y dueño de la explotación de eucaliptus era **XXXXXX** y que el encargado del personal –capataz- y protagonista del supuesto ‘altercado’ con XXXXXX era **XXXXXX**.

En la denuncia inicial de la UFASE ya se señalaban dos extremos relevantes, que –luego- quedaron holgadamente comprobados: por un lado, que los trabajadores habitaban una abandonada comisaría, en condiciones de hacinamiento, sin baños, agua corriente, energía eléctrica, ni los servicios básicos indispensables; y, por otro lado, se verificó que dichos trabajadores no estaban registrados.

ii). Como se adelantó, de resultas de la intervención jurisdiccional federal, en fecha 07/11/2012, el Sr. Juez Federal interviniente dispuso fundadamente el allanamiento del inmueble donde funcionaría la explotación forestal, ubicado en el Paraje Humaitá, Depto. Colón, a unos 1.500 mts. al noreste de la Escuela N° 27 “Mariquita Sánchez de Thompson”, por posible infracción a la ley 26.364 (cfr. fs. 105/107), medida que se llevó a cabo el **12 de noviembre de 2012**.

Como lo acredita el acta labrada (cfr. fs. 118/119 vto), el procedimiento estuvo a cargo de PNA –Dpto. Colón-, conjuntamente con personal de la Oficina de Rescate. La regularidad y ajuste a derecho del acto de injerencia no admite reparos y contó con la intervención de dos testigos civiles de actuación, como lo exige el art. 138, CPPN, por tratarse de un acto irreproducible y definitivo.

Fecha de firma: 11/05/2021

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO



#24204100#289242547#20210510133620636



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

La medida contó, además, con la posterior intervención, durante su diligenciamiento, de personal del COPNAF, AFIP y Ministerio de Trabajo.

En la ocasión fueron relevados un número de 9 trabajadores que realizaban en el lugar allanado tareas de “*raleador y cortador-pelador de palos de eucaliptus*”, entre los que se encontraban un menor de edad (17 años). Los operarios eran: **XXXXXX**, **XXXXXX**, **XXXXXX**, **XXXXXX**, **XXXXXX**, **XXXXXX**, **XXXXXX**, **XXXXXX** y **XXXXXX** (menor de 17 años y hermano de **XXXXXX**) –cfr. acta de fs. 118/119 vto.-.

Todos vivían en el predio, dentro de una ex comisaría abandonada, en pésimas condiciones de habitabilidad e higiene, en condiciones inhumanas de hacinamiento y sin ningún tipo de servicios: sin agua, sin energía eléctrica, sin servicios sanitarios.

Las circunstancias constatadas *in situ* fueron documentadas por los organismos estatales intervinientes e incorporadas válidamente al proceso; así, en el acta de allanamiento de fs. 118/119 vto., en el Formulario 8400/L de la AFIP (fs. 143), acta n° 21289 de la Dirección Provincial del Trabajo de Entre Ríos (fs. 144/145); y acta del COPNAF (fs. 146).

Dichas probanzas documentales hallan rotundo respaldo con los dichos testimoniales recepcionados en la instrucción. El testigo **Molinares**, de la Dirección de Trabajo de Colón y la testigo **Flores Lena**, del COPNAF, calificaron el lugar que habitaban los trabajadores como una “*tapera*”, una “*pocilga*”. Por su parte, el funcionario de PNA, **Domínguez** refirió que todos vivían “*en condiciones infrahumanas*”.

Conforme aquella prueba documental, al momento de la diligencia, los imputados no se encontraban en el lugar y los funcionarios fueron atendidos por los propios operarios, quienes sindicaron a **XXXXXX** como el “*patrón*” y a **XXXXXX** como el “*capataz*”.

Como este Tribunal lo sostuvo en causas analogables a la presente (cfme. “**Laner**”, sentencia N° 49/15 y “**Lindao**”, sentencia N° 70/15), para enfocar conceptualmente y calificar adecuadamente la naturaleza del hecho investigado de conformidad a las condiciones en que trabajaban las víctimas de la presente

Fecha de firma: 07/07/2021

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO



#24204100#289242547#20210510133620636



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

causa debemos inicialmente repasar el cuadro normativo que regula y ampara este tipo de actividades.

Ese plexo normativo se halla configurado por las normas XXXXXes y reglamentarias vigentes al momento del hecho jurisdiccionalmente verificado (12/11/2012); tales: **a)** la ley 19.587 del 24 de abril de 1972 sobre Higiene y Seguridad del Trabajo; **b)** la ley 22.248 que estatúa el entonces vigente Régimen Nacional del Trabajo Agrario, del 10 de julio de 1980; **c)** el decreto N° 617/97 del 07/07/1997 que aprueba el Reglamento de Higiene y Seguridad para la actividad Agraria; **d)** la Resolución N° 71/2008 de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario, del 03/12/2008, que fija la jornada de trabajo agrario en 8 horas diarias y 48 horas semanales; **e)** la Resolución N° 86/2010 de la CNTA, de fecha 30/11/2010, que fijaba las remuneraciones mínimas de la actividad a partir del 1º de enero de 2011, fueran éstas mensuales o por jornada.

Sin olvidar –dada la presencia de un menor trabajando en la plantación (XXXXXX), la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 20/11/1989, aprobada por Argentina mediante ley 23.849 (BO 22/10/1990) y con jerarquía constitucional desde 1994 (art. 75 inc. 22º, CN), que consagra como *niño* a toda persona menor de 18 años, así como la ley 26.390 (B.O.25/06/2008) que prohíbe el trabajo infantil (de niños menores de 16 años) y protege el trabajo adolescente (de niños entre 16 y 18 años). En el caso de autos, al momento del hecho, el niño -nacido el 03/01/1995- tenía 17 años (cfr. informe del Copnaf de fs. 198/199 del día del allanamiento - 12/11/2012- y copia del acta de nacimiento del menor de fs. 224).

En punto al análisis fáctico acometido, es dable anticipar que la simple lectura del ordenamiento normativo vigente permite afirmar sin hesitación que ninguna de sus prescripciones (de índole laboral, previsional, de seguridad social, de higiene y seguridad) –absolutamente ninguna- eran siquiera mínimamente respetadas por parte de quienes explotaban la plantación forestal y encararon las tareas de raleo del predio en el que fueron acogidos los 9 trabajadores relevados durante el allanamiento, por lo que resulta ocioso puntualizar en qué consistieron las concretas inobservancias de dichas disposiciones, pues todas ellas fueron

groseramente desatendidas.

Fecha de firma: 11/05/2021

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO



#24204100#289242547#20210510133620636



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Se probó, en efecto que, en flagrante violación a la prohibición XXXXXX de trabajo infantil y resguardo del trabajo de adolescentes (16 a 18 años) se había acogido y ocupado en esa tarea a XXXXXX, quien laboraba en el lugar en iguales condiciones y con idéntica carga horaria que los mayores. El resto de los 8 trabajadores relevados eran todos mayores de 18 años.

Todos los operarios trabajaban en el medio del monte, aislados, a varios kilómetros de la localidad más cercana, Ubajay. Trabajaban de lunes a lunes, sin días libres y cumpliendo jornadas excesivas. Conforme los testimonios recabados la jornada laboral era “sin horario”, “desde que salía el sol hasta que se escondía”; “desde las 4 de la mañana hasta las 7 de la tarde” (cfr. testimonios referidos *supra*).

Se comprobó así –cfr. testimonios de las 9 víctimas de autos- que todos vivían hacinados en el mismo lugar en que trabajaban, habitando una construcción precaria donde había funcionado una comisaría, en total estado de abandono, con parte de su techo de nylon, con camas que ellos mismos habían construido y colchones que habían traído y eran de su pertenencia.

El lugar carecía de condiciones mínimas de habitabilidad y de refugio contra las inclemencias climáticas. No tenían baños ni sanitarios, y hacían sus necesidades en el monte. No tenían en el lugar agua potable para su alimentación e higiene. No tenían luz eléctrica. No había forma de refrigerar y conservar los alimentos. “Hacían charqui con la carne”, dijo XXXXXX. No tenían cocina y debían preparar su comida –que XXXXXX les descontaba de la paga (cfr. testimonio de la mayoría de las víctimas)- a la intemperie, con leña. Las condiciones en que se encontraban las víctimas eran “*infrachumanas*”, como lo señalaron los funcionarios actuantes (cfr. testimonios de **Domínguez y Flores Lena**).

No se les proveyó de ropa de trabajo, ni se les suministraron elementos de seguridad (cfr., entre otros, testimonios de XXXXXX y **Domínguez**), pese a que estaban expuestos a riesgos graves por las tareas peligrosas que desarrollaban (con motosierras, hachas, machetes y demás elementos cortantes). No existía protocolo de trabajo para prevenir accidentes

laborales, ni

Fecha de firma: 11/05/2021

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO



#24204100#289242547#20210510133620636



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Fecha de provisiones

de ningún tipo para auxiliar o evacuar a algún operario que se

accidentara o que se enfermara, tal como se evidenció con lo que, tiempo antes, había ocurrido con **XXXXXX**. Carecían de asistencia médica y hasta de un elemental botiquín de primeros auxilios. No estaban asegurados. Tampoco era la intención de los imputados, como quedó patentado en el testimonio de **XXXXXX**, quien expresó: “... *que una vez se lastimó el dedo de la mano izquierda con la motosierra y que al expresárselo a XXXXXX éste le dijo que no era muy grave como para ir al hospital...*”.

Además de ello, como refirieron la mayoría de las víctimas, debían proveerse de los utensilios necesarios para la vida cotidiana, herramientas, elementos de seguridad e incluso los colchones: “**XXXXXX le había dicho que cuando viniera para trabajar debía traerse el colchón, las herramientas de trabajo, la ropa y ollas para cocinar...**”, expresó **XXXXXX** .

No tenían medios de movilidad para salir del lugar ni otro medio de comunicación con el mundo exterior. Algunas de las víctimas poseían celulares personales, que cargaban en la escuela cercana. Sólo había un tractor y una camioneta. “*No tenían teléfono y la camioneta se iba de noche...*”, manifestó **XXXXXX**, el padre del joven **XXXXXX** que también, tiempo atrás había trabajado en el monte para el mismo patrón **XXXXXX**.

Todos se encontraban a varios cientos de kilómetros de su lugar de residencia (la mayoría procedía de la provincia de Misiones y en particular de la localidad de Bernardo de Irigoyen) y, por tanto, estaban no solo *alejados* sino *aislados* y sin comunicación posible con su entorno y con su grupo familiar.

La paga era escasa y por debajo de los mínimos **XXXXXX**es, verificándose que ninguno de ellos había logrado cobrar por el periodo de trabajo en curso, sólo se les habían abonado sus respectivos traslados y alimentos, a descontar luego de la liquidación correspondiente. El trabajo era ‘a destajo’ y ‘por tanto’, se cobraba por trabajo realizado y no por tiempo empleado y a disposición del patrón (\$ 0,60 por palo cortado y pelado, dijeron **XXXXXX** y **XXXXXX**). Al momento del allanamiento las víctimas no tenían dinero y la mayoría de ellos dejó asentado que el Sr. **XXXXXX** les adeudaba el dinero por el trabajo realizado; tales **XXXXXX** , **XXXXXX** , **XXXXXX**. No estaban registrados,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

trabajaban 'en negro', no se les entregaban recibos de haberes, no se les hacían aportes, no tenían obra social.

En definitiva, los operarios relevados –casi sin escolaridad y extremadamente pobres y marginados- se encontraban viviendo y trabajando en condiciones deplorables, inhumanas y sometidos a un régimen o modalidad de trabajo, no sólo en infracción a la normativa laboral, previsional, de higiene y seguridad, sino atentatorio de los más elementales derechos humanos.

III.2). Participación típica

Los imputados **XXXXXX** y **XXXXXX** llegaron requeridos a juicio como **coautores** del delito de trata de personas con fines de explotación laboral. De igual modo las partes, al celebrar el acuerdo sujeto a homologación, acordaron asignar a los imputados la *coautoría* del hecho objeto de enjuiciamiento.

Son coautores los que toman parte en la ejecución del hecho codominándolo (porque cada coautor es un autor), existiendo una decisión común del hecho y una ejecución también común (cfr. DONNA, Edgardo A.; *La autoría y la participación criminal*, 2º ed.ampliada, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2005, p.42/43).

Como ninguno de ellos por sí solo realiza completamente el hecho, no puede considerarse a ninguno partícipe del hecho de otro; esto es, el hecho puede imputársele a cada uno como *suyo*, y no como un aporte doloso al injusto de otro (el autor). No rige, pues, aquí el “*principio de accesoriedad*” propio de la participación, sino un principio en cierto modo inverso: el de la imputación recíproca de las distintas contribuciones. Según este principio, todo lo que haga cada uno de los coautores es imputable (es extensible) a todos los demás. Sólo así puede considerarse a cada autor como autor de la totalidad.

Respecto del imputado **XXXXXX**, su emplazamiento como autor (art. 45, CP) no admite discusión alguna y fue reconocida por el propio imputado al suscribir el acuerdo. Aunque no se trata del propietario del predio, del inmueble, sí era en cambio el dueño del monte de eucaliptus para su desmonte y explotación; y, por ende, el contratista y empleador de quienes allí laboraban en esa tarea. Ello quedó holgadamente acreditado. Su actividad principal registrada en la AFIP es la de “servicios forestales de extracción de madera”; la Oficina de Rescate

Fecha de firma: 11/05/2021

Fecha de firma: 11/05/2021

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO



#24204100#289242547#20210510133620636



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

(informes de fs. 212/225 y fs. 540/542 vto) lo identifica claramente como el “*propietario del monte de eucaliptus*” donde se hizo la constatación y el allanamiento. Y, lo que es dirimente, todas las víctimas lo señalan sin dubitación alguna como el “patrón” o el “dueño”.

En cuanto al imputado **XXXXXX**, éste –al momento de su indagatoria (cfr. fs. 382/384)- aunque se proclamó inocente, dijo ser una víctima más por vivir en las mismas condiciones que los restantes operarios y recibir órdenes de su patrón **XXXXXX**, que es quien le paga el sueldo, fue identificado por todas las víctimas como el “encargado” o “capataz”.

Sabida es la débil o difusa frontera entre la autoría y la participación primaria o necesaria. **Mir Puig** postula que autoría es *pertenencia* del delito, por lo que es autor (o coautor) todo aquél que contribuye al delito en condiciones tales que puede imputársele como suyo; mientras que será partícipe necesario quien haga un aporte que, aunque esencial, es prestado a *un hecho ajeno* (MIR PUIG, Santiago; *Derecho Penal. Parte General*, 7° edición, Bdef, Bs.As., 2004, p. 390 y ss).

En la misma línea, aunque desde otro ángulo, **Zaffaroni** delimita, a mi entender, en forma clara ambos supuestos cuando expresa que “*media una profunda diferencia entre prestar una cooperación necesaria al hecho -...- y prestar una cooperación necesaria al autor del hecho, que es lo que hace el cómplice primario*”, en el entendimiento de que “*el art. 45 crea una regla de punición especial, reparando en aquellos casos de complicidad en que el sujeto, pese a hacer un aporte necesario, puede ser considerado autor, en razón de restricciones al principio del dominio del hecho*” (ZAFFARONI-ALAGIA-SLOKAR; *Derecho Penal. Parte General*, Edit. Ediar, Bs.As., 2000, p. 756, el subrayado es propio).

Por lo tanto, a mi criterio –como igualmente lo han entendido las partes-, la acreditada contribución o cooperación necesaria de **XXXXXX al hecho (Zaffaroni)**, habilita a predicar que su colaboración fue prestada en tales condiciones que el delito puede y debe imputársele como suyo (**Mir Puig**). Es que, resulta una evidencia incontestable el co-dominio que **XXXXXX** ejercía

respecto del injusto en

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO



#24204100#289242547#20210510133620636



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

examen y, por tanto, su emplazamiento como autor (art. 45, CP) aparece como una conclusión irrefutable.

Es más, ella salta a la vista por aquella comprobada circunstancia de haberle propinado una golpiza al exoperario XXXXXX –fracturándole el húmero del brazo izquierdo- el 24/07/2012 cuando aquél trabajaba en el desmonte del predio y ante el legítimo reclamo que XXXXXX le cursara para cobrar su salario impago. Cuadra valorar esta circunstancia anterior al allanamiento en el sentido propiciado porque claramente connota el contexto en que trabajaba en ese monte, no obstante el archivo de las actuaciones correspondientes al Legajo N° 2030/12 de la Unidad Fiscal de Colón, dispuesta por el fiscal interviniente el 11/09/2012, por incomparecencia de XXXXXX a la instancia de mediación dispuesta por dicha Unidad Fiscal (cfr. Legajo reservado en Secretaría).

Refuerzan lo expresado, la circunstancia de que, en oportunidad de suscribir el acuerdo para juicio abreviado y ratificarlo en la audiencia *de visu* celebrada en su consecuencia, el encartado XXXXXX confesó y reconoció la coautoría que se le endilgaba y a la que prestó su aquiescencia, como también lo hizo su consorte de causa, XXXXXX.

En definitiva, por los fundamentos expuestos tengo por acreditadas tanto la materialidad ilícita del hecho en juzgamiento como la coautoría que en el mismo les cupo a los imputados XXXXXX y XXXXXX.

Ello así, no cabe sino concluir en que lo acordado libremente por los encartados –con la asistencia de sus respectivas defensas técnicas- al suscribir el “acta para juicio abreviado” y conforme al cual han confesado el hecho y coautoría que en él les cupo, encuentra sobrado respaldo en el cuadro probatorio reunido en la causa.

Procede, en consecuencia, responder afirmativamente a la primera cuestión planteada, en los dos interrogantes que lo componen (materialidad y coautoría).

Así voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN LA DRA. NOEMÍ M. BERROS DIJO:

1) Calificación XXXXXX

Fecha de firma: 11/05/2021

Fecha de firma: 11/05/2021

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO



#24204100#289242547#20210510133620636



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Liminarmente cabe señalar que no caben dudas que, en el acuerdo al que han arribado la Fiscalía y los imputados asistidos por sus respectivas defensas técnicas, el hecho atribuido a **XXXXXX** y a **XXXXXX** es jurídico-penalmente relevante.

De lo que se trata es de verificar cuál es la norma **XXXXXX** que, como premisa mayor del silogismo judicial y el razonamiento subsuntivo, acoge cabalmente la premisa menor fáctica que he tenido por comprobada, de modo de dar una respuesta a la presente cuestión que satisfaga las exigencias de corrección.

Como vimos *supra*, las partes subsumieron las conductas de ambos imputados en el “delito de trata de personas –mayores y menores- con fines de explotación laboral en su modalidad de acogimiento, agravado por el número de víctimas –sólo los mayores-; conducta prevista y reprimida por los arts. 145 bis inc. 3° y 145 ter primer párrafo del CP (Ley N° 26364, redacción vigente al momento de la comisión de los hechos)”.

Desde ya que, dada la fecha del hecho –constatado al allanarse el predio el **12/11/2012**– hallan razón las partes, pues conforme el principio de ultraactividad de la ley penal más benigna (art. 2, CP; art. 9, CADH, art. 15.1, PIDCyP; art. 11.2, DUDH y art. 75 inc. 22°, CN) el acreditado hecho se corresponde con la tipificación penal y conminación punitiva suministradas por la ley 26.364 (B.O. 30/04/2008), sin la reforma introducida por la ley vigente al momento de esta sentencia, N° 26.842 (B.O. 27/12/2012).

Ahora bien: como este Tribunal sostuvo en “**Laner**” (sentencia N° 49/15), no se puede soslayar que la primera dificultad que se presenta en la materia es distinguir, desde el punto de vista jurídico, entre situaciones de trabajo irregular, no registrado, con bajos salarios y en condiciones precarias (supuesto de iXXXXXXidad laboral) y la imposición del desempeño de un servicio laboral en situación de trabajo forzado, análogo a la servidumbre (supuesto de iXXXXXXidad penal). Ello así, pues aunque el primero aparezca como *condición necesaria*, no es *condición suficiente* para la configuración del segundo (cfr. Procuraduría de Trata y Explotación de Personas, PGN, *Trata laboral en Argentina. El tratamiento judicial de los casos en el fuero federal*, Informe 2014).

Partiendo del anotado enfoque, tengo para mí que, según se concluyó en la cuestión anterior en punto a materialidad ilícita del suceso, el caso que nos ocupa supera la *frontera* de la iXXXXXXidad laboral, precipitando la facticidad comprobada en la ilicitud penal.

Por ello sostengo que, sin lugar a dudas, la calificación asignada al injusto ~~reca~~ ~~sin fisuras~~ ~~como lo proponen las partes~~ en el **delito de trata de**

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA
Firmado (ante mí) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO



#24204100#289242547#20210510133620636



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ personas con fines de explotación laboral.

El art. 4° de la ley 26.364 consagra cuáles son los supuestos de explotación que, a título de *ultrafinalidad*, contemplan las figuras de los arts. 145 bis y 145 ter, CP, para la configuración de la trata de personas. Entre ellos, el caso que nos ocupa: *“b) cuando se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados”*, que es lo que define a la denominada **“trata laboral”**.

Como este Tribunal expresó en **“Lindao”** (sentencia N° 70/15), con expresiones apropiadas para el presente: *“Aunque la definición de trabajo forzoso procede del Convenio N° 29 OIT, de 1930, cuyo art. 2° consagra como tal a ‘todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente’, es preciso realizar una interpretación dinámica y actualizada de esta definición histórica de trabajo forzoso, para adaptarla a las formas modernas de explotación que asumen la esclavitud y servidumbre propias del siglo XXI, en el marco de la actual economía mundial globalizada y en los ámbitos de la economía privada informal, como al desarrollo convencional internacional sobre derechos humanos y, en especial, contra la trata de personas (Convención de las Naciones Unidas y Protocolo de Palermo, aprobados por nuestro país mediante ley 25.632).*

“Se ha dicho que son la explotación económica y la coerción –que muchas veces adopta formas sutiles o soterradas- los elementos que caracterizan el trabajo forzoso de nuestros días, en la que sus agentes procuran beneficiarse con mano de obra intensiva, no registrada (‘en negro’) y barata de modo de disminuir los costos de mano de obra y aumentar ilícitamente sus beneficios (cfr. OIT, Trabajo forzoso: coerción y explotación en la economía privada, comp.por Beate Andrees y Patrick Belser, en www.ilo.org). Ese trabajo forzoso se encuentra extendido en los sectores económicos con gran concentración de

Fecha de juicio: 01/03/2021





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

mano de obra, elevada rotación de personal, en explotaciones con carácter cíclico por procesos temporales propios o con cambios estacionales, tales –entre otros- la actividad forestal, la agricultura, la manufactura textil, que es donde se concentra el colectivo de trabajadores más vulnerables, provenientes de sectores de alta pobreza y marginalidad estructural (cfr.CSI –Confederación Sindical Internacional, Cómo luchar contra el trabajo forzoso y la trata de personas, febrero 2009, en www.ilo.org).

“Según la OIT, en la actualidad, si bien no todo trabajo forzoso es consecuencia de la trata de personas, casi todos los casos de trata se traducen en trabajo forzoso (con excepción de los casos de trata con fines de extracción de órganos). Una de cada tres personas víctimas de trata –dice la OIT- lo es exclusivamente con fines de explotación laboral (cfr.CSI, op.cit)”.

Ello así, conforme lo concluido en la primera cuestión, la modalidad del desempeño laboral impuesto por los imputados a los 9 trabajadores víctimas de autos -claramente conculcatoria de sus más elementales derechos humanos fundamentales-, configura el supuesto de explotación laboral que, como ultrafinalidad típica, requieren las figuras penales bajo examen.

Este execrable negocio obtiene su ‘*materia prima*’ de los sectores más desprotegidos; se nutre de la pobreza y la aporofobia, de la exclusión, la falta de trabajo, el subdesarrollo, la ignorancia, la discriminación de la mujer y de los marginados, la indefensión de los niños, las guerras, la violencia familiar, las restricciones migratorias y los desastres naturales. Y correlativamente el movimiento de personas que genera sometido al dominio de las leyes del mercado, permite observar una traslación de las víctimas, generalmente de las zonas pobres a las más ricas, de las menos pobladas a las ciudades. En este sentido, no hay independencia ni desconexión entre sistema económico y trata o tráfico de personas; éste es un factor que incide notablemente en el fenómeno, como sucede con la esclavitud laboral. No es novedad la relación histórica que ha habido entre economía y esclavitud.

Con razón, se la ha denominado ‘*la moderna esclavitud*’. La trata de personas no es más que una versión moderna e insidiosa, larvada o solapada de

la vieja esclavitud, a punto tal que, con frecuencia, las víctimas *naturalizan* su

Fecha de firma: 11/05/2021

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO



#24204100#289242547#20210510133620636



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

situación y ni ellas, como tampoco la sociedad, tienen cabal conciencia de la gravedad, extensión, injusticia y potencialidad dañosa de este fenómeno delictivo.

I.a). El bien jurídico protegido

Por su ubicación sistemática en el digesto sustantivo, la trata de personas configura un ataque calificado a la libertad por la finalidad de explotación perseguida por su/s autor/es, tanto en su forma de libertad física o ambulatoria, como en la de libertad psíquica o de autodeterminación, que *“es la facultad de todo individuo de poder conducirse de un modo o de otro, o de abstenerse de hacerlo, conforme con sus propias determinaciones”* (MARTÍNEZ, Santiago Ulpiano; *El delito de trata de personas*, en Rev.de Derecho Penal y Criminología, Año II, Nº 3, abril de 2012, La Ley, p.49 y ss).

Este bien jurídico protegido se halla estrechamente ligado al de la dignidad de las personas, que nuestro ordenamiento punitivo tutela con igual intensidad dado que la trata supone cosificar a la persona y reducirla a un objeto de transacción y explotación económica.

Ello permite inferir la importancia que ha tenido la limitación de la libertad que este tipo de delincuencia genera en las víctimas, a la hora de decidir el legislador su ubicación en la sistemática del Código Penal (cfr.HAIRABEDIÁN, Maximiliano, *Tráfico de personas*, 1era. ed., agosto 2009, primera parte, pág. 20/56).

I.b). Las estructuras típicas de la ley 26.364

En el diseño original proporcionado a este delito por la ley 26.364 –que es el aplicable al caso-, el legislador previó, como tipos autónomos, dos figuras que regulan centralmente las mismas acciones típicas pero con víctimas distintas.

Así, el **art. 145 bis** describe y reprime el delito de trata de personas mayores de 18 años y el **art. 145 ter**, el de trata de personas menores de 18 años, sin perjuicio de que este último configura, en definitiva y respecto de aquél, un tipo agravado por la minoridad de la víctima, cuya vulnerabilidad la ley presume sin admitir prueba en contrario, en razón de lo cual en la figura básica de éste el consentimiento del/la menor es irrelevante y su violación por el empleo de medios comisivos para anularlo o viciarlo sólo es relevado como agravante (art.

145 ter inc. 1º, CP). En cambio, esos mismos medios comisivos componen la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

tipicidad objetiva de la figura básica del delito de trata de mayores de 18 años (art. 145 *bis*, CP).

Como se ve y según este diseño de la ley 26.364, en una u otra estructura típica, difieren los efectos del consentimiento, pues mientras en la trata de mayores si hay consentimiento válido de la víctima no hay tipicidad, en cambio en la de menores “*el asentimiento de la víctima...no tendrá efecto alguno*” (art. 3º, último párrafo, ley 26.364), por lo que este tipo penal queda configurado, aunque el/la menor haya consentido su explotación.

Ello así, tres elementos integran la figura básica del **art. 145 *bis***: actividad típica, medios comisivos (para viciar o anular el consentimiento) y finalidad de explotación; y con sólo dos –concurriendo la minoridad de la víctima- queda configurado el tipo básico del **art. 145 *ter***: actividad típica y finalidad de explotación.

I.c). Las acciones típicas

Conforme las acciones típicas que ambas figuras describen se castiga a quien “*captare, transportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas mayores de 18 años de edad...*” (art. 145 bis, 1er.párrafo, CP, ley 26.364), contemplando el art. 145 ter y cuando se trata de menores de 18 años –además de las mencionadas- reprimir al “*que ofreciere...*”.

Estos dos tipos penales incorporados al código de fondo por la ley 26.364 (arts. 145 bis y 145 ter) nos advierten que lo que se castiga son diferentes conductas (captar, transportar o trasladar, recibir, acoger y, para los menores, también ofrecer) que tienen lugar en una etapa anterior a la explotación propiamente dicha.

En el caso de autos bajo examen, las partes convinieron también correctamente en relevar como *acción típica* el **acogimiento**, previsto por sendas figuras.

Es conteste la doctrina en que la acción de **acoger** supone dar hospedaje, alojar, admitir en su ámbito, dar refugio o lugar (LUCIANI, Diego S.; *Criminalidad organizada y trata de personas*, Rubinzal Culzoni Edit., Santa Fe, 2011, p.133; también TAZZA, Alejandro; CARRERAS, Eduardo; *El delito de trata de personas*,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Desde la **tipicidad objetiva** de la figura bajo análisis, la **acción típica de acogimiento** se halla holgadamente acreditada en autos. Se ha probado que los nueve (9) trabajadores (8 mayores y 1 menor) habían sido ‘contratados’ (en negro) para las tareas de desmonte que realizaban, vivían en el predio en el que laboraban y en las condiciones infrahumanas apuntadas.

Por su parte, la intervención de **XXXXXX** y **XXXXXX** en esta acción de acogimiento –con co-dominio del hecho y consecuente participación típica (coautoría) determinada en la primera cuestión- ha quedado plenamente acreditada, ya que los trabajadores refirieron que trabajaban para ellos, vivían en el predio por lapsos no menores de 45 días, en las condiciones infrahumanas arriba referidas y que luego volvían a sus hogares –generalmente en Misiones- por espacio de algunos días o semanas, retornando al predio en remise que les enviaban y pagaban los imputados, pero cuyo importe era descontado luego de su salario; que **XXXXXX** era el “patrón”, empleador, y **XXXXXX** el “capataz”.

Incluso **XXXXXX** declaró que, con anterioridad, “*ya había trabajado para XXXXXX*” (fs. 161/162).

La estadía de las víctimas en el lugar en que tenía lugar la explotación forestal y laboral, en las condiciones deplorables en que todos habitaban el lugar y laboraban fue corroborada en el acto mismo de la diligencia de allanamiento del 12/11/2012, en que la fuerza de seguridad y demás organismos actuantes relevaron la presencia de esas 9 víctimas.

Pero ello también ha sido corroborado por lo declarado por los testigos civiles del allanamiento (**XXXXXX** y **XXXXXX**), como por los funcionarios actuantes **Bianchini y Vázquez Mann** (Oficina de Rescate), **Molinares** (Dir.de Trabajo), **Flores Lena** (Copnaf), **Domínguez, Contard y Bonnín** (PNA), como igualmente por las 9 víctimas de autos que declararon en la instrucción (**XXXXXX**, el menor **XXXXXX**, **XXXXXX**, los dos hermanos **XXXXXX**, **XXXXXX**, **XXXXXX**, **XXXXXX** y **XXXXXX**), así como también por otros testigos que habían trabajado en iguales condiciones con anterioridad, para el mismo “patrón” (**XXXXXX**) y en el mismo lugar: **XXXXXX**, **XXXXXX**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Este frondoso cuadro probatorio de fuente testimonial conformado por esos 21 testimonios recogidos, de contenido absolutamente coincidente, configura un soporte convictivo que, además, se encuentra sostenido y reforzado por prueba documental e informativa de singular valía cargosa; entre otra, nada menos que por los informes técnicos elaborados por el Programa Nacional de Rescate (fs, 212/221 y 540/542 vto), cuyas profesionales entrevistaron a cada una de las víctimas.

I.d). La tipicidad subjetiva

En cuanto a la tipicidad subjetiva, el delito de trata de personas bajo examen es un **delito doloso**, de dolo directo. Mas, junto al dolo, la figura contempla un elemento subjetivo distinto de él, de intención trascendente (**“con fines de explotación”**), como se adelantó más arriba. Se trata de una ultrafinalidad que no es necesario que se materialice y concrete para la consumación del injusto, pues lo que ha hecho el legislador es anticipar el momento consumativo, de modo que el delito se consuma sin necesidad de que la explotación perseguida efectivamente haya tenido lugar.

Se trata de un delito de los denominados ‘de resultado cortado’ o ‘anticipado’ o ‘mutilados de dos actos’; en el caso *acoger* a las personas para luego explotarlas laboralmente. Al legislador le ha bastado con las acciones que describe (cualquiera de ellas fuera), en tanto el dolo –como en el caso- llega hasta la acción de *acogimiento* de la persona, como voluntad realizada, y prescinde del segundo acto, la explotación, que no es necesario se concrete, bastándole con el aspecto subjetivo –“con fines de explotación”- que por eso no es dolo sino un elemento subjetivo específico distinto de él, elemento éste que cumple una función constitutiva del tipo XXXXXX, en cuya ausencia el tipo no se da.

En el caso, se trata de una finalidad de explotación *laboral*, que –como se dijo más arriba- es uno de los supuestos de explotación que la ley 26.364 contempla en el inciso “b” de su artículo 4°.

Y, en el caso, huelga señalar que esa *ultrafinalidad* de explotación laboral perseguida por los imputados se halla holgadamente probada, como se concluyó en la cuestión anterior. En el plan criminoso de los incursos estuvo siempre presente ese fin de explotación laboral, que queda demostrado no sólo porque se

Fecha de firma: 11/05/2021

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO



#24204100#289242547#20210510133620636



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

trataba de empleo no registrado, 'en negro', por la muy escasa paga y el trabajo a destajo y por tanto, la falta de abono de sus salarios a la mayoría de los operarios –que nunca lo percibieron, según algunos de ellos lo declararon-, la falta de elementos de seguridad para la tarea peligrosa que desarrollaban, como por las condiciones habitacionales inhumanas en que debían prestarlo –viviendo en el monte durante al menos 45 días-, aislados, a cientos de kilómetros de sus hogares, sin los más elementales servicios y en jornadas que se extendían desde las 04:00 o 05:00 hs. hasta las 19:00 hs. de lunes a lunes.

I.e). Los medios comisivos

Tanto el art. 145 *bis* (trata de mayores) como el art. 145 *ter*, CP (trata de menores), contemplan determinados medios comisivos. En la primera figura, ellos necesariamente deben concurrir para su configuración típica, por ser demostrativos de la ausencia de consentimiento válido de la persona mayor para asentir el acto; en la segunda, ellos operan como agravante (inc. 1º del tercer párrafo), pues –reitero- en la trata de menores el consentimiento no cuenta, es irrelevante.

El catálogo XXXXXX de estos medios comisivos comprende el “*engaño, fraude, violencia, amenazas o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima*”. Unos anulan la voluntad; otros, la vician. En cualquier caso, invalidan el consentimiento.

En el acuerdo para juicio abreviado que las partes suscribieron se consigna expresamente que “*no resulta de aplicación la agravante de aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de la víctima, atento no se encuentra probada dicha circunstancia con el estándar propio de este estadio del proceso*”, con cita del fallo “**Moraguez**”, sentencia N° 53/16.

Por su redacción y dado el empleo del singular (“*situación de vulnerabilidad de la víctima*”) pareciera que ella no se consideraba probada sólo respecto del menor XXXXXX, pese a que la ley presume su vulnerabilidad por la sola circunstancia de su minoridad (de allí que el consentimiento sea irrelevante) y

pese a que se había acreditado que trabajaba en las mismas condiciones





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

(laborales y habitacionales) que los mayores. Probablemente, tal expresión configuraba un modo entonces de excluir y no subsumir la conducta de los imputados en la agravante del inciso 1° del art. 145 ter, respecto del menor, con que había venido a juicio y que hubiera llevado la pena a una escala de 10 a 15 años de prisión. Pero tampoco el texto del acta-acuerdo indicaba cuál había sido el medio comisivo empleado respecto de los 8 mayores de 18 años.

Por ello, durante el transcurso de la audiencia *de visu* celebrada a los fines del art. 431 bis, CPPN, se requirió a las partes explicitaran las mutaciones típicas realizadas en el acuerdo relativas a la modalidad comisiva de la trata de personas que las partes habían contemplado, pues parecían haber excluido expresamente el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de la víctima o de las víctimas y no se mencionaba cuál era la modalidad comisiva relevada para la configuración de la figura básica de la trata de mayores, siendo que algunas de ellas necesariamente debía concurrir para anular o viciar el consentimiento (cfme. 1er.párrafo, art. 145 bis), pues de existir consentimiento válido, ella hubiera sido atípica.

En la ocasión –como se refirió más arriba- en postura expresada por el Sr. Fiscal, **Dr. Ardoy**, a la que adhirieron ambos defensores, se dijo: “...*que el medio comisivo probado en la causa fue el engaño, atento a que a las víctimas se les había prometido una serie de condiciones laborales que en el plano real nunca ocurrieron, a saber: el pago del salario, los elementos de seguridad para la realización de las tareas, la registración laboral, entre otros. En relación al aprovechamiento de la vulnerabilidad de las víctimas con que la causa vino a juicio, el Sr. Fiscal consideró que –a criterio de las partes-, el mismo no había sido debidamente acreditado. No se probó que **XXXXXX** y **XXXXXX**, al momento de efectuar los ofrecimientos laborales y concretar la acción típica de acogimiento, tuvieran conocimiento en particular de la situación familiar, de trabajo y/o económica que atravesaba cada víctima y que, en consecuencia, al desconocerlo, no podrían haberse aprovechado de ello*”.

Adelanto que no comparto la postura expuesta por las partes en la audiencia *de visu* celebrada –en punto a los medios comisivos- pues constituye





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

una conclusión aplicatoria de la ley penal que no se desprende del cuadro probatorio reunido y de la facticidad que he tenido por comprobada.

Como previo a su análisis, debo señalar que el precedente citado en el acta-acuerdo ("**Moraguez**") no es de aplicación en autos, aunque es cierto que – en dicho caso- no se valoró, como medio comisivo, el abuso de la situación de vulnerabilidad de las dos víctimas de trata de personas mayores de 18 años con fines de explotación sexual. Pero, como se expresa en dicho fallo: "*Otro aspecto a destacar es que el Señor Fiscal consideró no estar debidamente acreditado, a esta altura del proceso, el aprovechamiento de la vulnerabilidad de las víctimas, aduciendo además que no ha sido procesada en relación a dicha calificación XXXXXX; por lo que corresponde aplicar la figura básica del art.145 bis, C.P, Ley 26.842*" (adviértase que este caso se regía por la ley 26.842 que había modificado el CP conforme redacción original de la ley 26.364 y que, por lo tanto, aquel medio comisivo configuraba una agravante).

Esto es: si a la allí imputada Carmen Moraguez y condenada en juicio abreviado no se le aplicó esta agravante, que conforme la ley 26.842, hubiera subsumido su conducta en el art. 145 ter, CP, fue en virtud del principio de congruencia, en tanto no había sido indagada ni procesada con esa calificación XXXXXX.

Pero, muy diversa es la situación de autos. Ambos encartados comparecieron a indagatoria imputados del "*delito de trata de persona menor y mayor de edad con fines de explotación laboral (145 bis y ter, CP), abusando de su condición de vulnerabilidad...*": **XXXXXX** a fs. 324/326 y **XXXXXX** a fs. 382/384.

Ambos, por igual, fueron procesados (cfr. auto de procesamiento de fs. 492/523) por igual injusto. En sus considerandos (cfr. cap. III, fs. 514 vto/521) se fundamenta largamente acerca del comprobado abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas en que habían incurrido los encartados. Entre otros aspectos se señala: "*...debemos agregar el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad que constituye una de las facetas que mayor importancia adquiere en lo referente a la trata laboral*" (fs. 515); "*La noción de situación de*

Fecha de firma: 10/03/2022

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO



#24204100#289242547#20210510133620636



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

interpretativo fundamental para evaluar las distintas situaciones en las cuales se ven involucrados los trabajadores..." (fs. 516), por sólo citar algunos.

Es por ello -lo que a renglón fundaré- que me permito disentir con el criterio y el razonamiento adoptado por las partes, conforme lo expresaron en el acta-acuerdo y lo explicitaron en la audiencia en punto a los medios comisivos.

Adelanto que, a mi entender, se ha probado que el medio comisivo empleado por los imputados y respecto de todas las víctimas (los 8 mayores y el menor) fue el aprovechamiento de su situación de vulnerabilidad y no el engaño.

Es más, en un sentido asaz contrario a lo expresado y acordado por las partes, en el auto de procesamiento se consigna expresamente que "...no han quedado demostradas situaciones de engaño, pero sí de violencia e intimidación como lo explicaron las licenciadas" (de la Oficina de Rescate) (cfr. fs. 518), explayándose largamente acerca de que, en esta causa, "los elementos reunidos hacen emerger otro de los medios cuyo empleo está previsto en la normativa: el abuso de una situación de vulnerabilidad" (cfr. fs. 518 vto) –los subrayados no son del original-.

Es que, como afirma **Cilleruelo**, en el proceso de trata, la violencia (física, psicológica o moral) entra en escena en algún momento para doblegar la voluntad de la víctima y obtener el sometimiento a las exigencias del tratante e intimidar a las restantes víctimas (cfr. CILLERUELO, Alejandro, *Trata de personas para su explotación*, LL 2008-D-781 y ss). En el caso de autos, la comprobada golpiza que **XXXXXX** propinó al extrabajador **XXXXXX**, es evidencia de lo que vengo diciendo.

Pero, asimismo en autos, el requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio (cfr. fs. 570/578), en relación a la modalidad comisiva empleada (cfr. cap. 4: "Fundamento de la requisitoria y encuadre **XXXXXX**") expresa que "se ha comprobado que **XXXXXX** y **XXXXXX** incurrieron en el aprovechamiento o abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas (en plural); es decir, el estado o condición que las hace propensas a otorgar el consentimiento para la finalidad de explotación que tenían en miras con su accionar. Es que sus condiciones vitales y socioculturales, ubican a las personas relevadas en una situación de grave vulnerabilidad", con fundamento en los informes técnicos elaborados por el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

personal del Programa de Rescate (cfr. fs. 575 requisitoria, el subrayado es del original).

Ello así, en el caso de autos, la modificación propuesta por las partes para mudar el medio comisivo empleado del *aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de las víctimas* –que se les atribuyó durante todo el proceso y con el que vino a plenario- al medio comisivo *engaño*, configura una mutación de la base fáctica que esta judicatura no puede convalidar, habida cuenta de la transgresión al principio de congruencia que ello conllevaría.

La constatada situación en que vivían los operarios-víctimas relevados durante el allanamiento por los funcionarios actuantes, más el plexo testimonial reunido, como el informe técnico elaborado por el Programa de Rescate (cfr. fs. 212/221 y 540/542 vto), dan cuenta de modo acabado de la situación grave y extrema de vulnerabilidad de las víctimas (de todas ellas, los 8 mayores y el menor), que los imputados no podían de ningún modo desconocer porque es la que precisamente explica que las víctimas hubieran aceptado –con voluntad viciada por su constatada situación de vulnerabilidad- ser acogidos en el monte, en esas condiciones laborales, de vivienda, falta de higiene, de salubridad y de seguridad, lisa y llanamente infrahumanas.

Todos ellos tenían muy escasa escolaridad, eran analfabetos (**XXXXXX**) o semianalfabetos (los hermanos **XXXXXX**). Sólo por su extrema pobreza, patente desinformación acerca de sus derechos y muy escasos recursos simbólicos, consintieron –con voluntad viciada los mayores, insisto- privilegiar la inmediatez de conseguir un trabajo a como diera lugar al no considerar posibilidad alguna para ellos de mejorar su calidad de vida y/o la de los suyos, lo que claramente pone de manifiesto su estructural situación de vulnerabilidad y la naturalización que habían hecho de ese contexto existencial de marginación y exclusión, de la que indudablemente abusaron los coautores.

O dicho de otro modo: los operarios víctimas se hallaban en un estado de vulnerabilidad tal, de naturaleza estructural, que los llevaba a aceptar condiciones de trabajo que no sólo eran iXXXXXXes sino que, además, no respetaban las mínimas exigencias atinentes a la dignidad exigible por su mera condición de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

seres

humanos

Fecha de firma: 10/02/21

Como la Sala II de la CFCP lo expresó *in re* “**Gutiérrez**” (29/05/2017, reg. N° 671/17): “...*debe agregarse que el abuso de una situación de vulnerabilidad, receptada en la legislación local en consonancia con lo estipulado en el ‘Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente de mujeres y niños’, ha sido definida en sus Notas Interpretativas, art. 3, apartado “a”, sección 63, ‘como referida a toda situación en que la persona interesada no tiene más opción verdadera ni aceptable que someterse al abuso de que se trata’*”. En el mismo sentido corresponde inteligir las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad.

En dicho precedente la CFCP también expresó –en palabras apropiadas para el presente– que “*el debilitamiento de la personalidad, la desobjetivización psíquica de las víctimas del delito de trata de personas o, ..., la anulación de su autodeterminación como personas, constituyen elementos que los jueces no pueden soslayar ...*”.

I.f). La minoridad de una de las víctimas

En la causa se ha acreditado que una (1) de las nueve (9) víctimas relevadas durante el allanamiento realizado el 12/11/2012 era menor de 18 años. El acta de nacimiento de **XXXXXX** (cfr. fs. 224) da cuenta de que había nacido en Bernardo de Irigoyen, Misiones, el 3 de enero de 1995, de modo que para aquella fecha tenía 17 años. Esto es, su minoridad está acreditada en los términos y con las exigencias del art. 206, CPPN.

Ese acreditado recaudo típico objetivo de la minoridad de **XXXXXX** parecería habilitar el encuadramiento de la conducta de los incursos en el art. 145 ter, CP (ley 26.364) y dado el abuso perpetrado de su situación de vulnerabilidad –igual a la de todos– en la agravante del inciso 1º; agravante de que ella abdicó el MPF en el acuerdo.

Ahora bien: el menor **XXXXXX** (cfr. su testimonio a fs. 166 y vta) da cuenta que “*llegó al lugar a través de su hermano XXXXXX, quien conocía a XXXXXX*”, que le había pedido a XXXXXX que formara una cuadrilla de cuatro personas.

Por su parte, su hermano **XXXXXX** lo corrobora (cfr. Su testimonio a fs. 161/162) al declarar que él ya antes había trabajado “*para XXXXXX*”; que, en la oportunidad que finalmente la autoridad relevó el 12/11/2012, **XXXXXX** le pidió que consiguiera a tres más, en razón de lo cual “*llevó a su hermano – XXXXXX-, a XXXXXX y a XXXXXX*”, completando así con él la cuadrilla de cuatro personas requeridas por **XXXXXX**.

Claro que, en punto a la tipicidad subjetiva del injusto en examen, tratándose de un delito doloso, ella se configura con el conocimiento de los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

elementos del tipo objetivo (elemento cognitivo) y su voluntad de realización (elemento conativo), pues sobre la base de ese conocimiento se erige el aspecto conativo del dolo.

A mi criterio, es en este aspecto relativo al conocimiento por parte de los imputados de la minoridad de **XXXXXX** y de su voluntad de acogerlo con fines de explotación laboral –pese al conocimiento de su minoridad-, que no se ha colectado en la causa elemento de prueba ni indicio alguno que permita tenerlo por acreditado o inferirlo razonablemente y más allá de toda duda razonable, con el grado de certeza práctica y procesal (art. 3, CPPN) que es menester para este estadio conclusivo del proceso.

Ninguna probanza –absolutamente ninguna- dan cuenta de ello. Tampoco puede presumirse o colegirse, *in malam partem*, que **XXXXXX** y **XXXXXX** conocían la concurrencia de ese recaudo de minoridad en el menor **XXXXXX**, quien había sido llevado al lugar por su hermano mayor.

Porque, además, **XXXXXX** –nacido el 03/01/1995- tenía entonces 17 años, 10 meses y 9 días y, por lo tanto, un desarrollo de su contextura corporal seguramente similar al de un joven de 18 años, pues sólo le restaba algo más de un mes y medio para cumplir sus 18 años. Es cierto que era un aún “niño”, en los términos en los que los define la Convención de los Derechos del Niño. Pero, con ello quiero significar, que no se trataba de un niño de 12, 13 o 14 años, cuya minoridad saltara a la vista, sino de 17 años y más de 10 meses, de lo que es dable razonablemente inferir el desconocimiento que sostengo pues ningún elemento probatorio acredita que los imputados conocieran que era menor de 18 años.

Máxime que el menor no había sido captado por ninguno de los dos imputados, sino que, como dije, fue su hermano **XXXXXX**- quien lo

Fecha de firma: 11/05/2021

reclutó y lo llevó a trabajar con él al monte, junto a otras dos víctimas, mayores éstas de 18 años y los imputados acogieron a los cuatro.

Ello así, por no estar colmada probatoriamente a mi criterio también la tipicidad subjetiva del tipo del art. 145 *ter*, CP, respecto de la acción de acogimiento de **XXXXXX** que, en calidad de coautores, se atribuye a los

Fecha de firma: 11/05/2021

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO



#24204100#289242547#20210510133620636



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

imputados **XXXXXX** y **XXXXXX**, la conducta de ambos no recalca en el perímetro infraccional del art. 145 ter, CP (ley 26.364), pues faltando el dolo típico sus conductas resultan atípicas en orden a dicha figura.

Claro que lo expresado no significa que la conducta de los encartados, en relación al menor **XXXXXX** sea atípica del injusto de trata de personas con fines de explotación laboral, sino que ella halla encuadramiento **XXXXXX** en el injusto de trata de inferior gravedad, que no es otro que el de trata de personas mayores de 18 años (art. 145 bis, CP, Ley 26.464).

Es que si no se probó que **XXXXXX** y **XXXXXX** sabían que **XXXXXX** era menor de 18 años, sólo pudieron representarse que era mayor de esa edad – cualquiera fuera esa edad- por lo que su participación en el hecho no es atípica, sino penalmente típica en tanto satisface las exigencias del injusto descripto y reprimido por el art. 145 bis, CP, no sólo respecto de los restantes 8 operarios víctimas (mayores de 18 años), sino también respecto del menor, cuya minoridad –repito- no se probó que conocieran.

I.g). La agravante del inciso 3° del art. 145 bis, CP (ley 26.364)

El mencionado inciso reprime con mayor pena (4 a 10 años de prisión), la trata de personas mayores de 18 años con fines de explotación –en el caso, laboral-, cuando “*las víctimas fueren más de tres*”. Este tópico no admite discusión alguna y la agravante de mención fue contemplada y admitida por las partes en el acuerdo suscripto, porque ella se desprende en grado de evidencia con la constatación efectuada durante el allanamiento judicialmente ordenado y practicado el 12/11/2012, siendo las víctimas –más arriba individualizadas- un total de nueve (9), lo que abastece holgadamente el recaudo cuantitativo exigido por la norma.

I.h). A modo de colofón

Finalmente, cuadra señalar que las objeciones y matices sostenidos por esta magistratura respecto del encuadramiento típico propiciado por las partes en el acuerdo suscripto –en punto a los medios comisivos-, no tornan a mi criterio aplicable el inciso 4° del art. 431 bis, CPPN, que habilitaría a esta judicatura a rechazar el acuerdo –cfme. inciso 3°- en virtud de “*su discrepancia fundada con la*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

calificación XXXXXX admitida”.

Lo relevante, a mi entender es que, el plexo probatorio colectado es harto suficiente para un conocimiento a cabalidad del hecho sometido a decisión de este tribunal que indiscutiblemente recalca en el delito de trata de personas con fines de explotación laboral, como las partes lo acordaron.

Y porque, además –lo que se analizará en la siguiente cuestión- la subsunción jurídico-penal en la que concluyo se halla reprimida con una escala penal que reconoce un mínimo de 4 años de prisión y un máximo de 10 años, que es la misma escala penal contemplada por las partes al acordar el juicio abreviado, calificarlo XXXXXXmente y seleccionar la cuantía punitiva a imponerles a los encartados.

Esta sentencia debe fundarse “*en las pruebas recibidas durante la instrucción*” como en la admisión y “*conformidad del imputado, asistido por su defensor, sobre la existencia del hecho y la participación de aquél*” (cfr. incisos 5º y 2º, art. 431 bis, CPPN). Lo que tiene vedado –por imperio del citado inciso 5º- es sólo “*imponer una pena superior o más grave que la pedida por el ministerio fiscal*”. Y, ello, en el caso que nos ocupa, pese a las diferencias de matices en punto a la calificación XXXXXX, no ocurre.

Por su parte si –cfme. el inciso 4º de la norma procesal referida-, el rechazo del juicio abreviado impondría proceder según las reglas del procedimiento común, remitiéndose la causa al tribunal que le siga en turno, salta la vista la inconveniencia práctico-procesal de proceder de ese modo en virtud de los ajustes que propicio al encuadramiento típico, pues –de hacerlo- se conculcarían principios constitucionales básicos que asisten a los imputados. Si, tenemos en cuenta, que el hecho materia de juzgamiento data de noviembre del año 2012 (casi 9 años), quedaría inexorablemente vulnerado el derecho de los imputados a

ser juzgado en un plazo razonable (arts. 8.1, CADH, 14.3.c., PIDCyP y 75 inc. 22º, CN). Ello, con el consiguiente desgaste y dispendio jurisdiccional y afectación de elementales principios de economía procesal, en razón de lo cual sólo cabe la homologación del acuerdo en los términos y con los ajustes subsuntivos expuestos.

En definitiva y en punto a calificación XXXXXX, las comprobadas

Fecha de firma: 11/05/2021

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO



#24204100#289242547#20210510133620636



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

conductas de los imputados **XXXXXX** y **XXXXXX** encuadran en el delito de trata de personas mayores de 18 años con fines de explotación laboral, en la modalidad de acogimiento y mediando abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, agravado por el número de víctimas (nueve), que describe y reprime el **art. 145 bis, primer párrafo e inciso 3º, CP**, conforme redacción de la ley 26.364, vigente al momento del hecho.

ii). Responsabilidad penal

En cuanto a la responsabilidad penal de los encausados, no se advierte la presencia de ninguna causal de justificación o permiso justificante del proceder que, en la emergencia, asumieron **XXXXXX** y **XXXXXX**, con aptitud para desplazar la antijuridicidad de sus conductas. La capacidad de culpabilidad de ambos ha sido acreditada y se los ha visto y escuchado en la audiencia *de visu*, como personas inteligentes, locuaces, con inocultable capacidad de comprender la criminalidad de sus actos y de dirigir sus acciones (a *contrario sensu* del art. 34, inc. 1º, CP). Tampoco se vislumbra que puedan haber incurrido en algún error de prohibición que cancele o disminuya su culpabilidad.

En definitiva, la capacidad de culpabilidad de los procesados y consecuente posibilidad de administrarse el reproche penal no observa obstáculos, siendo los nombrados personas capaces y asequibles al llamado de la norma.

Por los fundamentos expresados, doy una respuesta afirmativa a esta segunda cuestión, en los dos interrogantes que la componen, conforme los fundamentos expuestos.

Así voto.

A LA TERCERA CUESTIÓN, LA DRA. NOEMÍ M. BERROS DIJO:

I) Individualización punitiva





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

El acuerdo al que han arribado las partes y que motiva este juicio abreviado, establece como respuesta punitiva para el accionar responsable endilgado y admitido por el imputado **XXXXXX** la pena de **cuatro (4) años de prisión**; y para el imputado **XXXXXX** la pena de **cuatro (4) años y tres (3) meses de prisión**.

El monto punitivo pactado por las partes para ambos se ubica dentro de la escala penal correspondiente a la figura penal seleccionada en dicho acuerdo y también a la calificación **XXXXXX** que le he asignado en la cuestión anterior, que prevé una escala penal que va desde un mínimo de cuatro (4) años de prisión hasta un máximo de diez (10) años.

Ahora bien, aunque las sanciones acordadas se revelan seleccionadas dentro de dicha escala **XXXXXX** aplicable, durante la audiencia *de visu*, se requirió a las partes brindaran los fundamentos del monto punitivo acordado para **XXXXXX**, apartado del mínimo y tres meses mayor del seleccionado para **XXXXXX**, porque esos fundamentos huelgan en el texto del acta-acuerdo.

En la ocasión, el representante del MPF, **Dr. Ardoy**, refirió que se individualizó una pena mayor para **XXXXXX** por la mayor intensidad de su injusto, atento la comprobada agresión del nombrado a **XXXXXX** y por la dinámica laboral y explotación diaria que el mismo propinaba. Agregó que, en el caso de **XXXXXX**, se había acordado –además de la pena de prisión– que reparara el daño ocasionado con el pago de \$ 100.000,00.

Por su parte, la **Dra. Quiroga** –defensora de **XXXXXX**– esgrimió que ese mayor *quantum* fue producto de lo que se pudo obtener en la negociación, en tanto su pretensión original era que se le aplicara, por igual, el mínimo de 4 años.

Adelanto que, a mi criterio, la pena acordada para **XXXXXX** luce desproporcionada (por alta), dadas las constancias obrantes de la causa como por la idiosincrasia y/o personalidad del imputado, asistiéndole razón a la defensa técnica.

Tampoco advierto motivos atendibles, menos razonables, para imponer a **XXXXXX** una cuantía punitiva superior al mínimo de la escala que se ha seleccionado y convenido para su consorte de causa **XXXXXX**, conforme un

criterio de igualdad (art. 16, CN).

Fecha de firma: 11/05/2021

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO



#24204100#289242547#20210510133620636



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Ello en tanto se ha probado que **XXXXXX** era el “patrón”, el dueño de la plantación de eucaliptus, el contratista y empleador de todos los operarios, quien había pergeñado e impuesto esa forma de explotación laboral para su beneficio económico y, por tanto, quien estaba obligado a pagarles el salario y a brindarles las condiciones de seguridad y habitacionales que omitía suministrarles en violación a los derechos humanos más elementales de las víctimas. Es más, la propia circunstancia de que se hubiera convenido la obligación a su cargo de reparar el daño causado a las víctimas con el pago de aquella suma de \$ 100.000,00, da cuenta de la mayor intensidad de su injusto y de su contenido lesivo.

XXXXXX, en cambio, era el “capataz”, el “mandadero”, un *empleado* más de **XXXXXX**, que laboraba y vivía en las mismas condiciones que los demás trabajadores, aunque cumpliendo bajo las órdenes del ‘patrón’ el papel de *verdugo* de los restantes operarios, lo que lo ubica –indiscutiblemente- en un lugar subordinado, aunque compartiere con el empleador -su “patrón”- el co-dominio del hecho. Y porque aquella agresión propinada por **XXXXXX** a **XXXXXX**, de la que resultaron sus comprobadas lesiones, por más repudiables, censurables y/o delictuales que sean, no han integrado el objeto procesal de las presentes, sino que han sido materia de investigación por la jurisdicción ordinaria, en el Legajo N° 2030/12 caratulado “De oficio policial por el s/d s/lesiones graves en riña (en perjuicio de **XXXXXX**)”, de la Unidad Fiscal de Colón, a cargo del Fiscal Juan S. Blanc (legajo reservado en Secretaría).

Dicho ello, teniendo en cuenta los parámetros objetivos y subjetivos establecidos por los arts. 40 y 41, CP, considero:

I.a). Respecto de **ambos imputados**, como agravantes, relevo la intensidad del injusto, su permanencia en el tiempo, su carácter altamente dañoso y lesivo de derechos humanos fundamentales de las plurales víctimas.

Como atenuantes y también respecto de ambos, pondero lo que **Bacigalupo** denomina *compensación destructiva de la culpabilidad*, habida cuenta del inusual alongamiento de este proceso penal, que ya ha insumido más de ocho años (la denominada ‘*pena de proceso*’), con la consiguiente lesión a los

encartados de su derecho constitucional a ser juzgados en tiempo razonable,

Fecha de firma: 11/05/2021

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO



#24204100#289242547#20210510133620636



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

según lo tiene dicho en memorable precedente (“Eckle”) el TEDH (cfr. BACIGALUPO, Enrique; en *Derecho Penal y Estado de Derecho*, Edit. Jurídica de Chile, 2005).

I.b). Respecto de **XXXXXX**, valoro además como agravantes la modalidad que había pergeñado y puesto en ejecución para el desarrollo de su emprendimiento y actividad de “servicios de explotación forestal”, como dueño de la plantación y el indiscutible propósito de mayor lucro que lo guiaba con la explotación laboral de sus dependientes y a expensas de éstos. Con igual significado agravatorio computo que se trata de un adulto mayor, con un nivel de instrucción aceptable y con una familia constituida, con un buen pasar y sin sobresaltos económicos (cfr. informe de vida y costumbres de fs. 341/342), elementos éstos que debieron tener incidencia para que ajustara su conducta a la ley.

Como atenuantes tengo en cuenta que el imputado carece de antecedentes penales (cfr. informe del RNR de fs. 366).

Por ello, aunque –a mi criterio- una pena proporcional a su culpabilidad por el hecho debería haber superado el mínimo de la escala, por imperio de lo estatuido en el art. 431 bis, inc. 5°, CPPN, procede homologar la pena acordada por el MPF y la defensa del inculpado e imponerle la pena privativa de la libertad de **cuatro (4) años de prisión**.

Procede se homologue también que dicha pena se efectivice bajo la modalidad de prisión domiciliaria, atento su edad (68 años) y padecimientos de salud que lo colocan en especial situación de riesgo frente a la pandemia Covid-19 (cfme. art. 10 inciso “a”, CP y art. 32 inciso “a”, Ley 24.660).

I.c). En relación a **XXXXXX** pondero, además, como agravante la desaprensiva, intimidatoria y coercitiva forma de cumplimentar su rol de “capataz” y el trato violento que suministraba a los operarios víctimas bajo su mando diario, así como que se trata de un adulto (48 años al momento del hecho) y con una familia constituida (esposa y dos hijos).

Como atenuantes computo su escaso nivel de instrucción (primario incompleto, hasta 2º grado), su condición socio-económica humilde (cfr. informe de vida y costumbres de fs. 361 y vto) y su carácter de subordinado de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

XXXXXX, así como la no irrelevante circunstancia de que laboraba (como motosierrista) y vivía en las mismas condiciones de hacinamiento que las víctimas. Es que se trata de una persona que siempre -desde niño- trabajó 'en el monte' en tareas de manejo forestal lo que lo ha inclinado a naturalizar situaciones como las de autos que no son ajenas ni extrañas a sus experiencias vitales. En igual sentido atenuatorio, pondero que el incurso carece de antecedentes penales.

Por ello, estimo adecuado y proporcional a su culpabilidad por el hecho imponerle una pena menor a la pactada en el acta-acuerdo, la que individualizo – al igual que la de su consorte de causa- en el mínimo de la escala que estimo no puede superar: **cuatro (4) años de prisión.**

Asimismo, considero procedente homologar, como modalidad de cumplimiento de la misma, la prisión domiciliaria en razón de la pandemia Covid-19 como las partes lo acordaron, con igual fundamento normativo.

II). Otros aspectos contemplados por las partes en el acuerdo suscripto

II.a). Las partes acordaron también, respecto de **XXXXXX**, la obligación del pago de la suma de Pesos Cien mil (\$ 100.000,00), pagaderos en diez (10) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, esto es, de \$ 10.000,00 cada una, *“para ser entregadas a las víctimas en concepto de reparación del daño causado”*.

A mi criterio, este aspecto de *reparación del daño* ocasionado por parte de quien, como **XXXXXX**, era quien se beneficiaba económicamente y lucraba con la explotación laboral de sus empleados-víctimas, debe ser homologado, pues ubica a este acuerdo y –en consecuencia- a este fallo más allá de su aspecto estrictamente punitivo.

A tal fin, corresponde oficiar al BNA, Suc. Paraná, a fin de que se abra una cuenta a nombre de estas actuaciones y a la orden de este Tribunal, con notificación de la misma al condenado-obligado al pago (**XXXXXX**), a los fines de que, dentro de los primeros diez (10) días siguientes a la firmeza de esta sentencia, **XXXXXX** comience a depositar en dicha cuenta la suma de \$10.000,00 mensuales a que se ha obligado y durante el lapso de diez (10) meses

consecutivos, para completar así aquel monto total de \$ 100.000,00, los que –

Fecha de firma: 11/05/2021

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO



#24204100#289242547#20210510133620636



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

como se acordó- serán entregados a prorrata entre las nueve (9) víctimas de autos.

ii.b). Respecto de XXXXXX

En el acta-acuerdo suscripto, las partes convinieron también que –de manera excepcional– se autorice a **XXXXXX** a “*concurrir a su lugar de trabajo una semana por mes, motivado en su situación socio-familiar, en la necesidad de proveer al sustento de su familia*”, con cita del precedente “**Lencina**” (sentencia N° 3/21).

Durante la audiencia *de visu*, su defensora técnica **–Dra. Quiroga–** interesó se ampliara dicha autorización a dos semanas al mes, en tanto su trabajo está ubicado a 100 kms. de su vivienda (en cercanías a la ciudad de Colón) y por cuanto trabajar sólo una semana no le resultaría redituable para sostener económicamente su hogar.

A su turno, el representante del MPF, **Dr. Ardoy**, se opuso a ello, ratificando lo pactado en el acta-acuerdo (una semana al mes) y planteó que se difiriera “*la posibilidad de su ampliación al régimen de ejecución de la pena, lo que deberá ser analizado en su oportunidad por parte del Juzgado de Ejecución*”.

Sobre el tópico en cuestión, entiendo que corresponde homologar la autorización excepcional pactada por las partes, habilitando al condenado **XXXXXX**, por razones alimentarias y de subsistencia familiar, a concurrir a su lugar de trabajo para continuar cumpliendo, aunque parcialmente, su débito laboral.

En punto a la controversia suscitada entre las partes, a mi criterio, es dable dar razón a la defensa, en tanto una semana de trabajo le irrogaría disminuir sus haberes a la cuarta parte, lo que indudablemente, atento la situación económica imperante y su humilde situación socio-económica una semana resultaría insuficiente y enervaría el propósito mismo que persigue esta concesión de la autorización excepcional.

Por ello, procede autorizar a **XXXXXX** –con ese carácter de excepción- a laborar dos semanas al mes, debiendo informar al Juzgado de Ejecución de este Tribunal –cada mes y durante el término de la pena impuesta- cuáles han de ser

las dos semanas en que se producirá dicha concurrencia a su lugar de trabajo y

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO



#24204100#289242547#20210510133620636



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

consiguiente egreso de su domicilio; ello, bajo apercibimiento de revocar esta autorización excepcional.

II.c). Respecto de XXXXXX

Aunque nada de ello se pactó en el acta-acuerdo suscripta, durante la audiencia *de visu* celebrada, su defensor técnico, **Dr. Larrocca**, formuló dos pedidos a favor de su asistido: **i)** que fuera autorizado a egresar de su domicilio – conde cumplirá su prisión domiciliaria- *“para concurrir a la provincia de Catamarca, una semana cada dos meses, para continuar con la administración de un campo y así preservar sus ingresos laborales para ayudar a su madre, de 93 años, postrada y de la que es su único sostén”*; **y ii)** que se lo autorizara también a concurrir al domicilio de su anciana y postrada madre, dos veces a la semana, para asistirle y realizar los trámites que conlleva la atención de su estado actual de salud.

El **Dr. Ardoy**, en representación del MPF, consintió se autorizara excepcionalmente a **XXXXXX** para concurrir al domicilio de su madre dos veces a la semana con aquella finalidad de asistencia y, en relación a la otra petición, brindó su aquiescencia para que concurriera *“cinco días, cada dos meses, a la provincia de Catamarca”*, con la finalidad laboral esgrimida.

Ello así, habida cuenta del consentimiento fiscal, procede homologar sendos pedidos con los alcances y en los términos expuestos por el titular de la vindicta pública, debiendo el condenado informar al Juzgado de Ejecución de este Tribunal –cada mes y durante el término de la pena impuesta- cuáles han de ser los días en que egresará de su domicilio, debiendo acompañar los pasajes de ida desde su ciudad de residencia (Concordia) a Catamarca y los de regreso que permitan verificar su ausencia del domicilio durante cinco (5) días cada dos meses; ello, bajo apercibimiento de revocar esta autorización excepcional.

III) Demás cuestiones implicadas

En cuanto a las costas procesales y según lo acordado por las partes, corresponde, con fundamento en el art. 531, CPPN, que ellas sean impuestas por mitades a los imputados.

Conforme lo establece el art. 293, CPPN, por Secretaría deberá practicarse

de inmediato el cómputo de las penas aplicadas.

Fecha de firma: 11/05/2021

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO



#24204100#289242547#20210510133620636



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Así voto.

Por ello, el **TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE PARANÁ**, en integración unipersonal, dictó la siguiente:

SENTENCIA:

1º) DECLARAR a XXXXXX y a

XXXXXX , demás datos personales reseñados al comienzo, coautores penalmente responsables del DELITO DE TRATA DE PERSONAS MAYORES DE 18 AÑOS CON FINES DE EXPLOTACIÓN LABORAL, EN LA MODALIDAD DE ACOGIMIENTO, MEDIANDO ABUSO DE LA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD Y AGRAVADO POR EL NÚMERO DE VÍCTIMAS, previsto y reprimido por el art. 145 *bis* primer párrafo e inciso 3º, CP, texto según ley 26.364, y art. 45, CP.

2º). En su consecuencia, **CONDENAR** a **XXXXXX** y a **XXXXXX** a las respectivas penas de **cuatro (4) años de prisión** (art. 145 bis, inc. 3º, CP, ley 26.364).

3º). HOMOLOGAR la concesión, a ambos condenados y como modalidad de cumplimiento de las penas privativas de la libertad impuestas, la **PRISIÓN DOMICILIARIA**, la que harán efectiva en los domicilios reales denunciados y consignados al inicio (cfme. art. 10 inc. "a", CP y art. 32 inc. "a", Ley 24.660). En consecuencia, **REQUIÉRASE** de Policía Federal Argentina se constituya en el domicilio de los mencionados a fin de notificarlos de la presente y labrar las correspondientes actas de prisión domiciliaria.

4º) IMPONER las costas causídicas en un cincuenta por ciento (50%) a cada uno de los condenados (art. 531, CPPN).

5º). HOMOLOGAR la **AUTORIZACIÓN EXCEPCIONAL** acordada por las partes para que los condenados egresen de sus domicilios, donde cumplirán la prisión domiciliaria y conforme los fundamentos *supra* expuestos: **i)** en relación a **XXXXXX**, autorizarlo a concurrir a su lugar de trabajo dos (2) semanas cada mes y durante el término de la pena de prisión impuesta, para continuar cumpliendo su débito laboral, debiendo informar al Juzgado de Ejecución de este Tribunal, cada mes, cuáles han de ser esas dos semanas en que se producirán esos egresos de su domicilio, bajo apercibimiento de revocar dicha autorización; **y ii)** en relación a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

XXXXXX, autorizarlo a concurrir al domicilio de su anciana madre, dos veces a la semana, con la finalidad de asistirle dado su delicado estado de salud y autorizarlo también a concurrir cinco (5) días, cada dos (2) meses, a la provincia de Catamarca a fin de dar cumplimiento a su débito laboral, debiendo informar al Juzgado de Ejecución de este Tribunal, cada mes, cuáles han de ser los días en que se producirán esos egresos de su domicilio y debiendo acompañar los pasajes de ida desde su ciudad de residencia (Concordia) a Catamarca y los de regreso; todo ello, bajo apercibimiento de revocar dicha autorización.

6º). HOMOLOGAR el acuerdo suscripto por las partes e **IMPONER** a **XXXXXX** la obligación de abonar, en concepto de reparación por el daño causado y a favor de las víctimas, la suma de Pesos Cien mil (\$ 100.000,00), pagaderos en diez (10) cuotas mensuales, iguales y consecutivas de \$ 10.000,00 cada una. A tal fin, **OFICIAR** al Banco de la Nación Argentina, Suc. Paraná, a fin de que se abra una cuenta a nombre de estas actuaciones y a la orden de este Tribunal, con notificación de la misma al condenado-obligado al pago, a los fines de que, dentro de los primeros diez (10) días siguientes a la firmeza de esta sentencia, **XXXXXX** comience a depositar en dicha cuenta la suma de \$10.000,00 mensuales a que se ha obligado y durante el lapso de diez (10) meses consecutivos.

7º). PRACTICAR por Secretaría el cómputo de las penas (art. 493, CPPN).

REGÍSTRESE, publíquese, notifíquese, líbrense los despachos del caso, y en estado archívese.

NOEMI MARTA BERROS

Ante mí:

Fecha de firma: 11/05/2021

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO



#24204100#289242547#20210510133620636